

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Margarita Díaz leal y otros
Demandado: David Gerardo Ucros Martínez y otros
Radicación: 110013103 027 2018 00416 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados David Gerardo Ucros y a Rosana Mercedes Ochoa Molina contra la sentencia emitida el 14 de abril de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Ruth Elena Galvis Vergara'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561fdedbe85403a3d47addc767f5e868aa18cf9c86a78ca9207ca65ada6469ad**

Documento generado en 30/07/2021 02:27:22 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 **030 2019 00121** 01 – Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo Singular de Geotécnica Colombia S.A. vs. Servinci S.A. y otro.
Asunto: **Apelación auto que revocó el mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de septiembre de 2020¹, mediante el cual se revocó el mandamiento ejecutivo.

1. Para dar solución, comporta recordar que la factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha claro está de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, la Ley 1231/08 señala en el inciso 3° del artículo 1° (que modificó el art. 772 C. Co.), que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que solo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 21 de mayo de 2021.

base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*.

En este caso, verificada la factura que fundamenta el coercitivo contiene la fecha de recepción, nombre de la persona y la consigna en sello mecánico ‘recibido para estudio no implica su aprobación’ lo que denota la recepción del cartular y no se demostró que se hubiera devuelto al acreedor u objetado su contenido en el término establecido por la ley, lo que presupone su aceptación.

Es por lo dicho, que una vez admitida y/o recibida la factura, el comportamiento que se exigía era objetar los cartulares o devolverlos dentro de los 3 días siguientes a su recepción, so pena o a riesgo de que operara la aceptación tácita, como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (modificatorio del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008)²

De manera que la omisión de reclamar o devolver las facturas hace que su actitud equivalga a la aceptación irrevocable, y por ende, se convierta en obligado cambiario, pues al margen de lo que pudo haber dicho otro despacho de este tribunal, como bien lo explicó la Corte Suprema de

² La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Justicia en sede de tutela, cuando: *“el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”*³

No sobra acotar que la firma es de suma importancia, pues comporta un “acto personal”, que tiene el propósito de servir como declaración de voluntad generadora de consecuencias jurídicas. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la importancia de la rúbrica *“...tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”*⁴.

³ C.S.J. sentencia de 30 de abril 2010 Rad. 00771-01, reiterada sentencia STC11404-2016 de 17 de agosto de 2016. Expediente 2016-02220.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Cas. Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. Exp. 7202.

2. En lo que responde a la identificación de quien acepta esos documentos, lo trascendente es que la imposición en señal de asentimiento provenga de una representación que se entienda sin lugar a equívocos que identifica al receptor de los servicios, puesto que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 621 del C. de Co., la firma podrá sustituirse ‘por un signo o contraseña’ que puede ser incluso impuesto mecánicamente. A eso se suma, que el artículo 826 *ibídem* tolera la conclusión que se viene manejando⁵ y que ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia⁶.

Así, entonces, la representación en el cartular de Marcela H., cumple el requisito de firma y/o signó que identifica a la persona que recibió la factura y ‘..[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor’.

Ahora bien, en lo que concierne al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, en el que se debe indicar que ‘operaron los presupuestos de la aceptación tácita...’ nótese que esa expresión se reguló para “el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla...” como lo regula el artículo 773 del Código de Comercio, de donde fluye que la exigencia que fijó la juez de primer grado solo se requiere para cuando se desea poner en circulación el título por vía de endoso, situación que no acontece en el *sub lite*.

3. En lo que hace relación al otorgamiento del servicio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 772 C. de Co., modificado por el artículo 1° de

⁵ Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

⁶ Cfr. C.S.J. sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2015, 11001-22-03-000-2015-00351-01.

la Ley 1231 de 2008, “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, y en todo caso, de acuerdo al artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, y en general de la mecánica de las facturas, la firma del obligado en señal de aceptación expresa o para que haya tenido lugar la aceptación tácita, debería entenderse asimismo como señal de recibo de mercancías o prestación del servicio.

Ciertamente, en la lógica propia de las facturas de venta, la copia que se entrega al comprador tiene el propósito de que éste verifique la efectiva recepción de las mercancías vendidas o del servicio prestado, pues no siempre ese objeto es suministrado de manera inmediata de modo que el adquirente pueda estar en posición de reclamar, allí mismo, por cualquier irregularidad o inconformismo percibido. Pero como la práctica mercantil reclama agilidad y pragmatismo, se permite que esa copia haga las veces de medio para que, posteriormente, el deudor tenga un documento que dé cuenta del contenido de la obligación adquirida y el bien que como contraprestación ingresó en su patrimonio, sin que tenga, en un mismo momento, que suspender el desarrollo del negocio para realizar esta comprobación.

Por manera que, en línea de principio la recepción del título valor y la no objeción sobre su contenido dentro del término legal, hace presumir la efectiva entrega de mercancías, o en su defecto, el otorgamiento del servicio prestado, contrario a lo expuesto por el a-quo en punto a la exigencia que destacó frente a la falta de nombre, identificación y/o firma de quien recibió el servicio.

3. En definitiva, el tribunal encuentra infundadas las razones que la juez expuso para revocar el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 30 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 030 2019 00121 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b42ed66c42c0be76056b9ae2cf33a3abccdaf6dfb158daa5bbc8d95e162d1d**
Documento generado en 30/07/2021 04:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **110013103032202100050 01**

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE : **INPROCAM S.A.S.**

DEMANDADO : **ENZIFARMA S.A.S.**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de 23 de febrero de la anualidad en curso, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, el funcionario de primer grado no accedió a proferir la orden de apremio solicitada por la sociedad demandante, bajo el argumento de que una vez revisadas las facturas no advirtió el *“título de cobro exigido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, siendo los documentos allegados meras impresiones, las cuales no tienen la potencialidad de ostentar la citada calidad; además, no se percibe prueba de la remisión de los legajos al correo electrónico de la convocada”*.

En esa línea, agregó que no era *“procedente reconocer los citados instrumentos como títulos ejecutivos, ya que carecen de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita alegada por el demandante, porque está opera con relación a las facturas que cumplen los requisitos para ser título valor, y aquellos no los satisfacen”*.

Finalmente, frente a la factura CINP -7 indicó que no cuenta con de la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, de la fecha en que se recibió.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de apelación, aduciendo que la providencia es *“injusta, debido a que se aparta del artículo 228 de la Constitución Nacional el cual ordena que los Jueces de la República deben tener en cuenta los derechos sustanciales de las personas (...). El rechazo de la demanda o negativa del mandamiento de pago, obliga a la parte demandante a tramitar un proceso declarativo, con todos los trámites y desgaste procesal que ello conlleva y que incluso puede llevar hasta la Corte Suprema de Justicia (...).”*

Por último, señaló que el Código General del Proceso y el estatuto comercial autorizan el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor; *“lo cual se cumple en el presente caso ya que la Sociedad demandante está aportando dichos títulos valores. Las facturas (...), que se anexan, como título ejecutivo, tienen el lugar de creación, fecha de emisión, razón social del vendedor y comprador con su Nit y descripción de los servicios prestados al igual que las firmas de recibido y por tanto tienen la vocación ejecutiva”*, lo que pone de presente una *“exegesis muy rigurosa”* realizada por el a quo.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que, a voces de la Sala de Casación Civil, *“[p]or regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. (...) De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria;*

salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.”

2. En ese contexto, prontamente se advierte la improsperidad de la alzada, comoquiera que las disertaciones explanadas por la parte recurrente, en estrictez, no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento al fallador de primera instancia para denegar el mandamiento de pago, pues tal decisión se cimentó, basilarmente, en que los pliegos sustento de la recaudación, al haberse aportado en *“meras impresiones”* no cumplen con los requisitos del Decreto 1349 de 2016, para ser considerados títulos valores. Determinación que rebate la actora, en esencia, porque tales facturas sí son títulos ejecutivos, pero, en modo alguno, la apelante contradice la conclusión del juzgador sobre la ausencia del carácter de documentos cambiarios; soslayando que *“[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.”*¹ Asimetría argumentativa que lleva a apuntalar que, según la intelección de los artículos 322 y 328 del C.G.P., la actividad del *ad quem* en la apelación consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo*, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada. De manera que, si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la providencia de calendas ya indicadas, que negó la orden de apremio, la discrepante debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no anudar los reparos de la alzada en asuntos referentes a otros aspectos no analizados en su oportunidad.

3. Con todo, no pude perder de vista que en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422, *ibídem*, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

Asimismo, huelga descollar que esta Corporación, en pretérita oportunidad, y a propósito de los requisitos que deben contener de las facturas electrónicas expedidas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020² -como ocurre en el sub examine-, señaló:

"(...) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es "el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación", la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente "en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio".

Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).

² "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones". Vigencia 20 de agosto de 2020.

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

(...).

c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro” (se resalta), que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.³

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto del 3 de septiembre de 2019, Rad. 24 2019 00182 01.

4. Hechas esas precisiones, recuérdese que el funcionario de cognición negó el mandato de pago porque no se adosaron los títulos de cobro conforme lo prevé el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, además, las documentales que se aportaron como sustento de la ejecución corresponden a "*meras impresiones*" de los respectivos cartulares, de los cuales, tampoco se acreditó su remisión "*al correo electrónico de la convocada*".

Puestas así las cosas, rutila la confirmación de la providencia cuestionada, pues acorde con la disposición en cita, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de una factura electrónica, es necesario, aportar el respectivo "*título de cobro*", que corresponde a "*(...) la representación documental de la factura electrónica como título valor*"⁴, de modo que solo así procederá la ejecución no con la sola factura ni con su reproducción impresa o digital.

Al respecto, como se anticipó, en virtud del numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, la "*factura electrónica*" es "*un título valor en mensaje de datos*", amén de que el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, vigente para la data de su creación, señalaba: "*Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas*".

De otro lado, cabe señalar que, como lo indicó el sentenciador de primer grado, al expediente sólo se adosaron las representaciones gráficas de las facturas INPE 72, INPE 76, INPE 77, INPE 80, INPE 81 e IMPE 84, incluso, de ello da cuenta su contenido; documentos de los que, además, no consta su remisión al adquirente, o puestas a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

5. Bajo esa tesis fáctica, no es posible proferir la orden de pago solicitada, comoquiera que los documentos adosados no cumplen con

⁴ No. 15 art. 2.2.2.53.2 Decreto 1349 de 2016.

los requisitos liminarmente señalados, por ende, no tienen la connotación de títulos valores, en consecuencia, carecen de mérito ejecutivo, pues frente a las facturas electrónicas expedidas en vigencia del Decreto 1349 de 2016, se insiste, su cobro debe sustentarse en el denominado "título de cobro".

6. En el proscenio descrito, la decisión atacada no luce contraria a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política⁵, como lo pregona la recurrente, habida cuenta que se soportó en las preceptivas que regulaban la materia debatida, sin que la normativa vigente les otorgara a los pliegos arrimados al expediente la calidad invocada por la parte ejecutante, razón por la que no es dable al intérprete hacerlo.

7. Decantado lo anterior, comporta destacar que no es posible abordar el examen de los legajos de marras como facturas comunes o títulos ejecutivos, en razón a la condición de instrumentos electrónicos cambiarios alegada en el libelo genitor, que no puede ser desnaturalizada por voluntad de las partes, dada su especial regulación que exige requisitos particulares para su validez y eficacia.

8. Finalmente, en lo que tiene que ver con la única factura que no se consideró electrónica, la CINP-7, indicó el *a quo* que carece de fecha de recibido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio; determinación que también se halla ajustada a derecho, puesto que, una vez revisada, en efecto, se advierte que no cuenta con dicha exigencia. Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del canon referido "[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

⁵ "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

9. En consecuencia, se confirmará el proveído criticado, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.
(32202100050 01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Constructora CRD S.A.
Demandado	Lopesan Asfaltos y Construcciones Sucursal Colombia y Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia
Radicado	110013103 034 2015 00596 06
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto – Ordena abonar recurso de apelación

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 16 de abril de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual rechazó de plano una nulidad.

ANTECEDENTES

1. En audiencia convocada para los fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el extremo demandado expresó desde hace 3 años presentó una solicitud de pérdida de competencia en virtud de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., sin que el juzgado se haya pronunciado sobre ese aspecto.

Ante esa solicitud, el Juzgado advirtió que dicha nulidad fue objeto de rechazo mediante auto del 5 de junio de 2017. Aclaró que el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión fue declarado inadmisibile por esta Corporación.

Seguidamente, al preguntársele al apoderado de la pasiva si está formulando una nueva nulidad, respondió: *“estoy proponiendo nulidad de todo lo actuado desde que*

presente por primera vez la solicitud de pérdida de competencia y hoy le estoy reiterando su señoría como nuevo juez del proceso que no puede continuar el juzgado 34 con este proceso porque ha transcurrido 4 años no se ha dictado auto de seguir adelante, que sería la sentencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.”.

2. Dentro del término de traslado, el extremo actor expresó que del auto del 5 de junio de 2017, tácitamente se entiende que el Juzgado 34 es competente para conocer el proceso. De otra parte, precisó que no ha transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., pues el proceso ha sido objeto de actuaciones que no han permitido su curso normal.

3. El *a quo* rechazó de plano la nulidad propuesta tras considerar que con anterioridad, fue elevada esa misma nulidad, siendo rechazada por auto del 5 junio de 2017. Precisó que promovido recurso de apelación, fue declarado inadmisibles por auto del 9 febrero de 2018.

Acotó que hasta ese momento las causales de nulidad invocadas, incluida la aquí propuesta, se tienen por saneadas, por lo que no se entiende cómo la pasiva puede afirmar, después de más de dos años de una defensa activa, que no hubo pronunciamiento en tal sentido y que el juzgado perdió competencia.

En tal sentido, precisó que luego de la decisión del Tribunal, el 16 de febrero de 2018, la pasiva *“promovió recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de febrero de 2018, ha atendido las audiencias fijadas por el despacho antes y durante la pandemia y de común acuerdo con la parte demandante ha solicitado el aplazamiento de las mismas, en aras de llegar a algún acuerdo conciliatorio”*. Concluyó que se presentó un saneamiento de la causal de nulidad invocada.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso directo de apelación, expresando que el auto olvida las sentencias STC16110 de 2018 y STC11064 de 2018, en las que la Corte Suprema de Justicia estableció que la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P. opera de forma automática y es insaneable, precedente vertical que obliga al juzgado.

Expresó que al vencer el término que tenía el juzgado para dictar la sentencia, operó la pérdida de competencia y la nulidad de carácter insaneable, sin que hayan operado causales de interrupción, salvo una suspensión del proceso solicitada por las partes por el término de 3 meses.

5. La contraparte manifestó que la nulidad propuesta es saneable, destacando que el apoderado de la parte demandada ha actuado en el proceso en reiteradas oportunidades, en las que no alegó nada sobre ese tópico.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto se configuró la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP por vencimiento del término para proferir sentencia, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en esencia, en que la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P. es de carácter insaneable y, para el efecto, fundó su inconformidad en las sentencias STC16110 de 2018 y STC11064 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

3. No obstante lo expuesto por el apoderado en cita, no puede soslayarse que la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de *“la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”* así como la inexecutable condicionada *“del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

En la parte motiva de esa providencia, la alta corporación precisó que la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio,

sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del CGP y, en tal sentido, hizo las siguientes acotaciones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

4. Puestas así las cosas, sin lugar a duda alguna se tiene que en el presente asunto operó el saneamiento de la nulidad formulada por el extremo demandado en la referida audiencia con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que igual solicitud de invalidez fue deprecada anteriormente, oportunidad en la que fue rechazada de plano por el *a quo* y cuyo recurso de apelación fue declarado inadmisibles por esta corporación mediante auto del 29 de enero de 2018.

Adicionalmente, se tiene que, tal como lo expresó el juez de primera instancia, con posterioridad a esa providencia, la pasiva actuó en el proceso sin aludir la nulidad en mención, pues promovió recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de febrero de 2018 y ha atendido las audiencias fijadas por el despacho de primer grado, razón por demás para tener por saneada la invalidez deprecada y, por ende, confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la pasiva.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 16 de abril de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual rechazó de plano la nulidad formulada por la pasiva con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho quinientos mil pesos (\$500.000,00).

Tercero. Teniendo en cuenta que la totalidad expediente digital del proceso en referencia fue remitido por el *A quo* a esta Corporación, asimismo, para surtir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, por Secretaría, abónese a este Despacho dicho medio de impugnación e incorpórese estas diligencias al expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1d5daf7e6528654e7309ccb777e5a663abcc77eca53cc60fd76e0563bdf76d35

Documento generado en 30/07/2021 10:06:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-034-2021-00069-01
Asunto: Acción Popular
Recurso: Apelación Auto
Accionante: Ancisar Bermúdez y otros
Accionada: Superintendencia de Industria y Comercio y otros

Decídase el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante frente al proveído de 23 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** La juez de primer grado, basada en el inciso segundo de artículo 90 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, rechazó la acción del asunto, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad frente a las sociedades Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Productos Familia S.A., Tecno químicas S.A., Tecnosur S.A.S y Drypers Andina S.A., así como también ocurrió respecto de la Superintendencia de industria y Comercio, según lo decidido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B (auto de 6 de julio de 2020).

Para el efecto, recordó que esa colegiatura únicamente se pronunció frente a la Superintendencia de Industria y Comercio al considerar que únicamente

conocía de trámites de esa naturaleza formuladas en contra de entidades estatales o de particulares con funciones públicas, explicitando que en el *sub júdice* el término para contabilizar la caducidad estaba circunscrito a la emisión de la Resolución No. 47965 de 4 de agosto de 2014, por medio de la cual la SIC dio apertura a una investigación por prácticas restrictivas a la competencia por las sociedades en mención, empezando a correr el término previsto el término de los 2 años desde el 5 de agosto de 2014, venciendo el 5 de agosto de 2016, siendo extemporánea la demanda al haber sido presentada el 16 de agosto de 2018.

2. **La Censura.** La parte accionante apeló esa decisión alegando, en lo medular, que el término debe contabilizarse desde el momento en que la SIC confirmó la responsabilidad y sancionó simbólicamente a las empresas cuestionadas.

Relievó que el término de caducidad, según la jurisprudencia, debe contabilizarse para empresas y personas naturales, desde que la conducta desealeal quede desmostrada, pues, hasta que la conducta no esté comprobada y la sanción sobre firmeza se presumen inocentes las sociedades implicadas; puntualizando, además, que la acción ejercida es la de grupo y no la que concierne a la legalidad del acto administrativo, siendo incluso independientes las pretensiones frente a las empresas y a la SIC, por lo que la prosperidad de la caducidad frente a esta última, no implicaba que operara frente a las demás sociedades.

3. **Análisis del caso concreto.** Dadas las características del caso, comporta recordar que la caducidad constituye una modalidad objetiva que conlleva el decaimiento de la acción, la cual tiene lugar cuando no se promueve dentro del plazo en el que la ley posibilitó su ejercicio o previó la materialización de un determinado derecho; figura que tiene como finalidad, otorgar firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas, por lo que el legislador autorizó su reconocimiento oficioso y descartó toda consideración subjetiva en torno al cómputo del término respectivo –cuyo vencimiento, incluso, da lugar al rechazo de plano de la demanda (C.G.P, art. 90, inc. 2)-.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“(…) la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella (…)

O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

(…) En fin, dado que con la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - diesfatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyera al demandante cuya potestad ya se extinguió. Desde esta perspectiva es palmario que la caducidad opera automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida”.

En el caso de las acciones de grupo, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 establece que, *“sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”*.

Es decir, si las personas presuntamente agraviadas buscan reclamar su indemnización a través de este mecanismo, deben hacerlo –irremediamente- dentro del término referido, que se contará desde el día siguiente a aquel en que (i) ocurrió el hecho o se verificó la omisión generadora del daño, o (ii) se agotó definitivamente la conducta que provocó la afectación patrimonial, si bien es claro que en aquellos casos en los que la persona agraviada se enteró del hecho dañoso en fecha posterior, será a partir de ésta que despunte el plazo aludido.

De ahí que la Corte Constitucional ha sostenido que el término de caducidad de las acciones de grupo despuntará, en la primera hipótesis, desde el momento en que el daño “*se agota, se ejecuta o perfecciona en una sola acción u omisión, aun cuando de ella se deriven perjuicios posteriores para los afectados*”, o “a partir de la fecha en la cual se puede determinar objetivamente que los afectados tuvieron conocimiento del daño causado (...) independientemente de que el daño se prolongue, agrave o agudice”, y en la segunda, relativa al “daño que se extiende y actualiza en el tiempo, o al denominado ‘daño continuado’ o daño de ‘tracto sucesivo’”, desde que cesa definitivamente la acción vulnerante.

3. Puntualizado lo anterior, el despacho de entrada anuncia que la censura tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse:

3.1 Según muestra el expediente, en proveído de 6 de julio de 2020, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección B, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, confirmó la determinación adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo atinente a la caducidad de la acción respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenando, además, las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a efectos de emitir el pronunciamiento acerca de la viabilidad de la acción frente a las empresas privadas ya referidas.

3.2. Ahora bien, para el caso en particular, se debe tener en cuenta que la parte actora atribuye a las empresas privadas Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Productos Familia S.A., Tecnoquímicas S.A., Tecnosur S.A.S., Drypers Andina S.A., prácticas que restringieron la competencia, al concertar el precio de los pañales, conducta que es la que sirve de sustento de los perjuicios y daños presuntamente causados a los consumidores de ese producto y quienes pretenden ser indemnizados.

Desde esa perspectiva, el plazo de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que objetivamente los afectados tuvieron conocimiento del daño causado y, no, desde el día siguiente a la emisión de la Resolución No. 47965 de 4 de agosto de 2014, como lo extractó la juez de primera instancia del auto en comento proferido por el Consejo de Estado, pues, al escrutarse esa providencia, emerge que ese hito temporal

está relacionado con la presunta omisión alegada por los convocantes a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio en punto de sus deberes de inspección, vigilancia y control, circunstancia totalmente distinta al tratarse del daño atribuido a las empresas privadas.

3.3 Clarificado dicho aspecto, según lo muestra el expediente y consultadas las Resoluciones 43218 de 28 de junio de 2016¹ y 86817 de 16 de diciembre de 2016², mediante la primera de ellas, entre otras disposiciones, la SIC declaró que las empresas en comento “violaron la libre competencia...”, imponiendo las respectivas sanciones, reconociendo, además, la exoneración o reducción en el pago de las multas impuestas, al cumplir con el plan de beneficios por colaboración y, a través de la segunda, modificó la condena impuestas a las personas naturales también sancionadas en dicho trámite, confirmando en lo demás la Resolución 86817.

De ahí que, tan solo con la emisión de ese último acto, quedó zanjada la responsabilidad atribuida a dichas empresas y la sanción a imponer a las mismas, coligiéndose, por contera, objetivamente la ocurrencia de las circunstancias que, en últimas, alega el extremo convocante, como sustento del daño alegado.

4. Por ende, la oportunidad de los dos años no culminaba el 5 de agosto de 2016, como lo determinó la primera instancia, sino en diciembre de 2018, por lo que al haber sido promovida la demanda el 16 de agosto de 2018, ciertamente no se configura en el sub júdece el fenómeno de la caducidad, lo que imponía al *a quo* decidir lo concerniente a la admisión o no de la acción de grupo en comento.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** el proveído de 23 de marzo de 2021, proferido por la juez de primera instancia, en el asunto de la referencia.

¹ https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion_43218_2016.pdf

² https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RESOLUCION_86817_PANALES.pdf

Segundo.- En consecuencia, el juez de primer grado deberá examinar la demanda y decidir sobre la admisión o no de la misma.

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, para lo de su cargo.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE


HENRY DE JESÚS CLADERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto que data del 27 de mayo de 2021, el juez de primer grado rechazo la demanda interpuesta por José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento contra de Banco Davivienda S.A, en el entendido que el apoderado del extremo demandante no acató lo instruido a cabalidad en el auto de inadmisión, pues no aportó los documentos solicitados en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es: *“Aporte todos y cada uno de los documentos que comprueben que todas y cada una las obligaciones que se encontraban a cargo del señor José Guillermo Tadeo Roa*

Sarmiento se cumplieron a cabalidad, pues de lo contrario el contrato de transacción no cumple el requisito de exigibilidad, al tratarse de un título complejo”¹, siendo estos de suma importancia, dado que hacen parte del acuerdo de transacción celebrado y del cual se pretende la ejecución.

2.- Inconforme, el apoderado del extremo activo, recurrió el proveído y en subsidio lo apeló, argumentando lo siguiente: (i) que el auto que rechaza la demanda carece de realidad fáctica, pues en el contrato base de ejecución no quedó pendiente a cargo del actor ninguna obligación, pues todas ellas fueron cumplidas al momento de la suscripción del aludido contrato de transacción, pues si se mira los subnumerales del numeral primero “ACUERDAN” lo relativo a las obligaciones del señor Roa Sarmiento; en efecto los subnumerales 1.1 y 1.5 y de todo el resto del documento, se tiene que ninguna obligación a cargo del señor Roa quedó pendiente, además los escritos que tenía que firmar fueron entregados en ese mismo momento a su cocontratante.

(ii) No es cierto que tales documentos sean de suma importancia, pues no hacen parte de la transacción sino del cumplimiento de esta, sumado a esto el cumplimiento de los compromisos se hicieron en el mismo momento en que se realizó la transacción y fueron entregados al hoy demandado, habiendo entonces una imposibilidad de aportarlos, pues ya no se encuentran en poder del extremo actor.

¹ 008AutoInadmite.pdf, folio1

III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

a)- El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 1 del C.G.P, que refiere “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, por lo tanto, ha de estudiarse el mismo.

b)- Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario se estructuró en que: no hay realidad fáctica en el auto que rechaza la demanda, pues no quedaron pendientes obligaciones en cabeza del señor Roa Sarmiento, estas fueron cumplidas en el mismo momento en que se suscribió el contrato, además en los subnumerales 1.1 y 1.5 y de todo el resto del documento, se tiene que ninguna obligación a cargo del señor Roa quedo pendiente, aunado a lo anterior refirió que no es cierto que los documentos solicitados sean de suma importancia, pues estos hacen parte de la transacción sino de su cumplimiento, y estos no se pueden aportar por que no se encuentran en poder del demandante, porque al momento en que se cumplió lo propio por el extremo actor entregó los documentos al aquí demandado.

c) La Corte Constitucional sobre este negocio jurídico ha señalado que: *“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de*

*todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil*².

d)- En el *subexamine*, se encuentra en el plenario que como anexo tan solo se aportó el contrato de transacción y el certificado de existencia y representación legal de la demanda, pero no se allegó los documentos solicitados en el auto admisorio, para acreditar en debida forma que el extremo activo cumplió con las obligaciones impuestas en el mencionado contrato, pues no vale solo el decir del apoderado del extremo demandante sino también ello se debe probar en debida forma, por que quien alega el incumplimiento contractual debe probar fehacientemente que la parte que pretende la ejecución si cumplió con su obligación, lo cual en el presente no aconteció, tal como lo prevé el artículo 1546 del Código Civil.

Por lo tanto, el extremo activo de la ejecución debió aportar prueba que demuestre que los procesos llevados en los juzgados 38, 41, 05, 31 Y 14 civiles de circuito de Bogotá, se aprobaron la

² Sentencia T-118A-2013

transacción contenido en el contrato celebrado entre las partes conforme lo allí consignado, pues entiéndase que dicho negocio jurídico esta establecido para evitar un litigio o para terminar uno que esté en curso o pendiente, por lo tanto, se requiere que el juez de conocimiento la acepte y proceda a ponerles fin frente a las pretensiones invocadas por el demandante, sin perjuicio de los derechos de terceros, amén que atendiendo lo señalado por el artículo 2475 del Código Civil, *“No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”*.

Por otra parte, el actuar del juez de primer grado es acertado, pues atendiendo al derecho del acceso a la administración de justicia, inadmitió la demanda para que fuera subsanada en debida forma en lo ateniendo a los documentos que servirían como prueba para acreditar que efectivamente el actor dio cumplimiento al contrato objeto de ejecución para efectos de la legitimación, y en esa medida librar mandamiento de pago, siendo lo procedente su rechazo al no allegarse la documental exigida, el a-quo rechazó la demanda.

2.- Conclusión: No le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, se condena en costas por lo resuelto en la alzada.

IV. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR el proveído de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO- CON CONDENA en costas, ante lo considerado en la alzada.

TERCERO- DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

(35202100125 01)

110013103035**202100125** 01

Clase de Juicio- Ejecutivo Singular

Demandante. José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento

Demandado. Banco Davivienda S.A

Apelación de Auto

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1310 3038 2020 00408 01 - Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.
Verbal: Grupo Energía de Bogotá SA. Esp. Vs. Juan Carlos Cuervo Casabianca y otros.
Asunto: Apelación auto rechazó demanda.

1. Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. Después de subsanados los defectos de la demanda que se detectaron en el auto inadmisorio, el rechazo se originó porque en sentir del a-quo en esta clase de procesos (imposición de servidumbre) es necesario que con los anexos se allegue el dictamen pericial referido en el artículo 376 del cgp. Frente a esa determinación la actora repara que el caso, por tratarse de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, tiene norma especial que regula su trámite (Decreto 1073 de 2015), disposición en la que no está contenida la exigencia de adosar la experticia. Ante este panorama, el tribunal anuncia que revocará el proveído apelado, conforme a las siguientes apreciaciones:

2.1. El derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica se abre paso como una garantía en beneficio del interés común por sobre el individual, de modo tal que su ejercicio tiene que gozar de prebendas que garanticen el objetivo que lo sustenta, y a las que hacen alusión precisamente las facultades otorgadas a las empresa de servicios públicos –estatales o privadas– encargadas por ley de la prestación de los mismos.

Es por ello que la aplicación y entendimiento de normas que regulan el procedimiento civil (art. 376 del cgp), tiene que armonizar con esos postulados de manera tal que no representen un impedimento para que la

colectividad disfrute de las prerrogativas constitucionales y legales que le son propias.

En suma, si “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*” (art. 366 C.P.), es claro que en tanto se cumplan los requerimientos legales necesarios para que esos objetivos sean satisfechos, no hay motivo para abstenerse de rechazar el proceso de imposición de una servidumbre que tiene como objetivo la prestación del servicio público de energía eléctrica, con la imposición de cargas que no están contempladas en la normatividad especial que atañe en particular a esa clase de actuaciones.

2.2. Si bien el artículo 376 del Código General del Proceso exige que en los procesos de servidumbre se acompañe ‘*el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre*’, nótese que el legislador, para la servidumbre encaminada a la conducción de energía eléctrica, estableció un procedimiento especial contenido en la Ley 56 de 1981, actualmente recogido en el Decreto 1073 de 2015 (artículo 2.2.3.7.5.3)¹, normatividad especial (Ley 56) que en su momento se justificó porque la “*controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética*”.²

Por tanto, para presentar la demanda se exige como anexos: (i) el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de

¹ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

² CSJ, sentencia SC4658-2020 de 30 de noviembre de 2020. Radicado n. 23001-31-03-002-2016-00418-01

transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (ii) el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto; (iii) el certificado de matrícula inmobiliaria del predio; (iv) el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización; y (v) los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso. Requisitos fijados en el ya mencionado Decreto 1073 de 2015 y esa *‘preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso’*³, sin que se encuentre contemplado el acompañar la experticia requerida por el a-quo.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo en mención haya incluido como exigencia los anexos del artículo 84 del cgp, norma ésta que a su vez consagra *‘5. Los demás que la ley exija’*, no significa que por una extensión de ese numeral 5 se deba exigir el dictamen del artículo 376 del Cgp –argumento del que se valió el juez para ratificar su determinación-, comoquiera que ello estaría en contra de lo que se quiso privilegiar al darle un trámite diferenciado a las servidumbres encaminadas a la prestación del servicio de energía. Por demás, si la intención plasmada en el Decreto 1073 de 2015 era exigir el muy referido dictamen, pues simplemente en su articulado lo hubiera incluido como un anexo de la demanda.

3. En consecuencia, se revocará el auto apelado y el a-quo deberá proveer sobre la admisión y trámite de la demanda en la forma que legalmente corresponda, para lo cual deberá verificar el contenido del artículo 7 del Decreto 798 de 2020⁴, expedido en el Estado de Emergencia Económica,

³ Providencia de la CSJ ya referenciada.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"

Social y Ecológica debido a la pandemia ocasionada por el coronavirus covid 19.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el a-quo provea lo que legalmente corresponda en orden a dar curso al proceso, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3038 2020 00408 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280dd5c6d66c3ccb1ca4bd380b1431b6a3df9875af4355661851c474f7cea079**
Documento generado en 30/07/2021 04:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **MORAVO S.A.S Y OTRO**
contra **LPQ RESTAURANTES S.A.S.**

Radicación n.º **11001310304020190075701**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Se procede a resolver sobre la petición impetrada por la parte actora relativa a que se tenga en cuenta el escrito presentado el 22 de abril de 2021 ante el *a quo* como sustentación del recurso de apelación.

En el asunto bajo examen, el extremo activo considera que sustentó el medio de impugnación con el memorial referido, por lo que cumplió con la obligación de sustentación prevista en el ordenamiento procesal, de modo que debe reconsiderarse la decisión de declarar desierta la apelación, adoptada en auto del 9 de julio del año cursante.

De otro lado, la demandada expuso que no le asiste razón a su contraparte, pues la normatividad adjetiva dispone que la sustentación debe efectuarse ante el superior en la oportunidad respectiva, lo que no aconteció; a lo que se aúna el hecho de que no los demandantes no recurrieron la providencia cuestionada.

Ahora bien, este Despacho advierte que no es procedente la solicitud formulada por la parte actora, debido a que, en primer término, el proveído del pasado 9 de julio, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por aquel sujeto procesal, adquirió ejecutoria el 15 de julio siguiente, en razón a que no se interpusieron recursos en su contra, al tenor del artículo 302 del C.G. del P.

En segundo lugar, en el auto referido se expusieron ampliamente las razones jurídicas y la jurisprudencia que soportan la decisión de haberse declarado desierto el medio de impugnación vertical incoado por los demandantes, los cuales guardaron silencio pese a que tenían la obligación de sustentarlo ante el superior en el término de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio del 8 de junio de esta anualidad, de conformidad con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que sea posible entender que la falta de sustentación pueda suplirse con el escrito radicado ante el *a quo* el 22 de abril del año cursante, ya que ese momento procesal correspondía a la formulación de los reparos concretos, según el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **NIEGA** la solicitud de presentada por la parte actora.

Por Secretaría oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c421f0ad08fdb1e48c5c232c9891d2564ec247a2c0cb22409d9a24308d58312f**

Documento generado en 30/07/2021 02:36:00 p. m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310304120180030901**

En atención al escrito aportado por el apoderado de los demandantes, mediante el cual se solicitó la terminación de este proceso por transacción, se requiere al memorialista para que precise los alcances de la transacción acordada con el demandado CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. o acompañe el documento que la contenga, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requiere al extremo activo para que envíe a las demás partes de este litigio el memorial correspondiente, al tenor del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bfe63c9e99c423e5142878a6979bd92f25e461f367c850cb93e88b1ea33545**

Documento generado en 30/07/2021 02:28:11 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de julio de dos mil veintiuno

110013103 042 2016 00397 02

Ref. proceso ejecutivo de Sleiman Turk frente a Babidibu S.A. (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra la sentencia que el 21 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3818e88ba003d1e8263ad3657b0d95d88532d73231a361f8c4f5a8f87c
3d93f2**

Documento generado en 30/07/2021 10:59:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Raúl Rojas Tapiero
Demandado	Alirio Baquero Galeano Fondo Nacional del Ahorro Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 043 2016 00287 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	6 de marzo de 2020
Decisión	Confirma

Proyecto discutido en salas del 20 de mayo y 17 de junio de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Luis Raúl Rojas Tapiero presentó demanda en contra de Alirio Baquero Galeano, Fondo Nacional del Ahorro y personas indeterminadas, a fin de que se declare que por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es propietario del inmueble ubicado en la carrera 78 D No 13-47, Urbanización Visión de Colombia, con M. I. No. 50C-667427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá Zona Centro.

En consecuencia, se ordene la cancelación del registro de propiedad de Alirio Baquero Galeano, la hipoteca en favor del Fondo Nacional del Ahorro y además la inscripción del demandante.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El demandante se encuentra habitando el citado inmueble desde el 14 de agosto de 1989 en calidad de poseedor por virtud de entrega que hizo la señora Cipagauta Sana María Trinidad y desde entonces construyó el primer piso.

A partir de 1991 hizo el segundo y tercer nivel, cada uno con entradas independientes que quedaron en obra “*semi-acabados*” para poder arrendarlos.

En 1994 con sus ahorros producto de los arrendamientos, terminó por completo los tres pisos e inició la construcción del cuarto nivel con entrada por la escalera principal.

Desde dicha época y hasta la actualidad conserva la posesión quieta, pacífica y pública, habita el tercer piso y arrienda los demás apartamentos, paga servicios públicos e impuesto predial, los cuales se encuentran a su nombre.

2.2. De igual manera, es conocido como poseedor por los vecinos Jorge Eliecer García Ramírez, Rocío García Ramírez, Diego Germán Sicachaca Pirachican, maestro de obra de la casa objeto de litigio y Guillermo Borda Parra.

3. Posición de la parte pasiva

Los demandados se opusieron a las pretensiones. Formularon las siguientes excepciones:

3.1. Alirio Baquero Galeano (fls. 300).

i) “Cosa juzgada”. El 13 de octubre de 2010 se presentó demanda en proceso reivindicatorio contra el demandante ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la carrera 75B No. 13-47, hoy 78 D No. 13-

47 de Bogotá, en calidad de propietario el primero y el segundo de poseedor, actualmente se encuentra pendiente fijar la fecha de entrega del inmueble en favor del señor Alirio Baquero Galeano. En este proceso se quiere debatir el mismo tema, decidido en primera y segunda instancia en tutela e impugnación, en los que se tiene identidad de objeto, causa y partes.

ii) “No tener el tiempo que la ley prescribe para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”. El Tribunal concluyó que Luis Rojas Tapiero no tenía el tiempo necesario para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria, además declaró poseedor de mala fe.

iii) “Existencia de sentencia que ordena la entrega objeto de la demanda a su propietario señor Alirio Baquero Galeano”. En el proceso reivindicatorio se encuentra pendiente señalamiento de fecha para entrega del inmueble al señor Alirio Baquero en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de segunda instancia.

iv) “Fraude y desacato a sentencia ejecutoriada”. Tanto Luis Raúl Rojas Tapiero como su apoderado Pedro Valentina Vega Tarazona, se encuentran notificados de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con ponencia del Magistrado Hernando Vargas Cipamocha del 31 de mayo de 2016, dentro de la demanda en proceso reivindicatorio Rdo. 2010-0580, promovido por Alirio Baquero Galeano contra Luis Raúl Rojas Tapiero.

3.2. Fondo Nacional del Ahorro (fls. 309).

i) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”. Se otorgó un crédito hipotecario al señor Alirio Baquero Galeano, no se tiene relación contractual con el demandante, razón por la que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

ii) “Cosa Juzgada”. Lo pretendido por el demandante ha sido debatido en distintos escenarios jurídicos y con el mismo resultado, con identidad de objeto: el bien inmueble; identidad causa que siempre ha sido la misma: se declare que siempre ha sido propietario; e identidad de partes.

3.2. Curador Ad Litem de personas indeterminadas (fls. 351). No encontró elementos para proponer excepciones de mérito o de forma.

4. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción denominada *“falta de los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”*. En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, levantó la medida cautelar de inscripción de la demanda y condenó en costas al convocante.

Para el efecto, sostuvo que Luis Raúl Rojas Tapiero no cumple todos los requisitos para acceder a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Previo a este proceso existió proceso que terminó con sentencia que ordenó la reivindicación entre estas partes, el hecho de que no exista cosa juzgada no significa que no tenga validez y su fuerza vinculante no produzca el efecto jurídico que se perseguía que era recuperar la posesión.

Desde que inició la reivindicación no corre más tiempos adicionales de prescripción, si no se alega la prescripción oportunamente se está desistiendo de ella o se está renunciando a la misma.

El demandante después de ser despojado de forma legal de la posesión resolvió alegar que es poseedor desde el momento en que su compañera sentimental Luz Estela Perilla adquirió el inmueble con fundamento en que fue él quien aportó el dinero.

Sin embargo, según la correspondiente Escritura Pública la compradora fue la señora Perilla, el convocante no entró en el inmueble en calidad de poseedor, sino de compañero de la propietaria inscrita, para esa finalidad debió acreditar de manera inequívoca que desconocía esa propiedad de lo contrario se trataría de posesión clandestina.

El actor nunca fue poseedor entre 1989 y el momento en que se enajenó el inmueble, ostentaba el inmueble en calidad de mero tenedor dado el vínculo de familiaridad que existía entre ambos.

En su interrogatorio reconoció que el inmueble era de los dos, cuando terminaron la relación habían adquirido dos inmuebles, decidieron dividir los bienes y el demandante se quedó con el que hoy se disputa.

A pesar de que la compañera sentimental decidió abandonar el hogar, la recibió nuevamente, cuando dijo que no tenía bienes accedió a partir por mitades el que es objeto de litigio.

Cuando se preguntó si estaba dispuesto a dar la mitad en caso de salir adelante este proceso contestó que sí, de esa manera no ha tenido la propiedad, sigue reconociendo que es dueña de la mitad, aun después de haber sido despojado vía proceso de reivindicación.

No se encuentra posesión hasta antes de la enajenación del inmueble, la compañera se sentía dueña, desconoció sus derechos a su compañero, vendió sin reconocer dineros al demandante.

Fue ese el último acto de dueña que hizo el 2 de octubre de 2006, momento a partir del cual se podría contar una verdadera posesión, la propietaria se desprendió del dominio, hecho que el demandante conoció por notificación de querellas policivas.

La presentación de la demanda interrumpió la prescripción, tema del cual se ocupó la sentencia reivindicatoria, si pudiera correr es luego de la sentencia sin que se cumpliera el tiempo que se requiere para la prescripción, en desarrollo de ese proceso fue despojado materialmente del inmueble, a la fecha de inspección judicial no tenía el inmueble.

Se continuó con este trámite a pesar de que no estaba la valla publicada porque hubiese sido injusto no resolver de fondo a sabiendas de que fue descolgada en la diligencia de entrega.

El actor inició acciones contra de Luz Stella Perilla, manifestó que conjuntamente integraron un patrimonio y que era dueña del inmueble además que debían dividirlo, situaciones que implican que reconoció dominio ajeno y que ingresó no como poseedor individual sino como mero tenedor por esas relaciones de familia.

No se podría aceptar esa posesión clandestina porque nunca se manifestó, Luz Estela salió voluntariamente, el actor no la sacó, no tuvo intención de ser un verdadero poseedor, no se reveló contra la propietaria inscrita, convivían, entraba a la casa, inclusive entregó llaves.

En atención a su ingreso como tenedor debió convertir este título en posesión que a voces de la sentencia de reivindicación se ubicó en el momento que repelió el ingreso de Alirio Baquero, cuando se opuso a las acciones policivas quedando duda si efectivamente sacó a la esposa del demandante.

Aceptando ese hecho no dan los 10 años que se requiere para la pertenencia por virtud del fenómeno de la interrupción de la prescripción que se originó por la presentación de la demanda reivindicatoria y su sentencia.

Con respecto a la hipoteca, la falta de desembolso por parte del Fondo Nacional del Ahorro nada quita o pone porque no se cumple el requisito esencial, el demandante no fue poseedor antes de que se enajenó el inmueble.

5. Recurso de apelación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

5.1. Legitimación en la causa. El demandado carece de legitimación en la causa para oponerse a la prescripción, solo tiene un vínculo contractual con la señora Luz Estela Perilla cuyos efectos no trascienden al demandante, se pretende mediante artificios y engaños apropiarse sin pagar el precio de la supuesta compra.

El accionante en reivindicación obró dolosamente o de mala fe, tenía el pleno conocimiento del no pago del precio del inmueble aparentemente adquirido, pese a saber que el Fondo Nacional del Ahorro no otorgó préstamo para ese fin utilizó su calidad de propietario para recuperar la posesión.

En la reivindicación no se probó que el convocado hubiese perdido la posesión por actuación de Luis Rojas, se encontraba dentro desde el 14 de agosto de 1989, construyendo varios pisos.

Si el poseedor tiene esa calidad con antelación a la compraventa se torna impróspera la reivindicación. La posesión del señor Luis Raúl fue anterior al título de adquirente.

En audiencia del 5 de marzo de 2020 quedó demostrado que nunca ha existido el pago como se dispuso en la Escritura Pública, el Fondo Nacional del Ahorro manifestó que se canceló hipoteca porque nunca se desembolsó el valor del crédito.

El demandado *“fue silente malicioso”* al contestar la demanda de pertenencia, conocía con certeza que la escritura de adquisición estaba condicionada al desembolso del crédito y la entrega del inmueble, una vez se desembolsara dicho crédito y las cesantías.

La interrupción se efectuó por orden judicial basada en proceso reivindicatorio en el que se profirió sentencia de segunda instancia *“manifiestamente contraria a derecho”*, dado que la posesión fue anterior al título del adquirente del actor.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes duró hasta el *“22 de septiembre de 2002”* como se concretó en sentencia del juzgado 18 de Familia, se trató de venta de cosa ajena, existió conciliación en equidad del 5 de agosto de 2005, de conformidad con la cual se vendía con el consentimiento de ambos compañeros permanentes.

5.2. El demandado es poseedor. Las pruebas demuestran que el demandado cumple a cabalidad con los requisitos para usucapir, posesión por el término exigido, construyó cuatro pisos y el objeto del proceso es el terreno.

El inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, no es público. Se viene en posesión desde el 14 de agosto de 1989, a la fecha más de veinte años, efectuando actos materiales como es construir varios pisos, en forma quieta pacífica y tranquila.

5.3. No existió interrupción por razón de la entrega en el proceso reivindicatorio. La interrupción y despojo se produjo cuando se había consolidado el derecho a usucapir, solo faltaba formalizar el derecho mediante proceso de pertenencia.

5.4. Cosa Juzgada. Se basó la providencia en haberse dictado previamente sentencia en favor del demandado en el proceso reivindicatorio sobre el mismo predio tramitado ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá. “[e]l criterio (...) fue de presentarse el fenómeno jurídico de la cosa juzgada”, empero el proceso reivindicatorio y de pertenencia son autónomos.

No se refirió la primera instancia a la “*identificación jurídica de las partes*” de la apelación de segunda instancia de la sentencia anticipada del 13 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente: Jaime Chavarro Mahecha.

El juez de primera instancia favoreció y encubrió “*al parecer a dos colusiones especializadas en la ciencia o arte del engaño*” amparándose en el proceso reivindicatorio, siendo poseedor legítimo el demandante de conformidad con la reglamentación que regula el patrimonio formado por la convivencia entre concubinos.

5.5. Inspección judicial y retiro de valla. Se hizo inspección judicial a sabiendas de que el poseedor demandante ya no estaba en el inmueble, tampoco la valla de este proceso de pertenencia, cosas que ocurrieron el 19 de abril de 2018 por sentencia contraria a la ley.

El demandado aportó sentencia emitida en el proceso de revisión por la Corte Suprema de Justicia del 3 de marzo de 2020, mediante la cual se “*confirma la sentencia del reivindicatorio del Tribunal Superior de Bogotá*”, y una certificación de que hizo pagos a la señora Stella Perilla, volviendo a favorecer al primero.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

2. Se confirmará la sentencia atacada. Los puntos de inconformidad no abren paso para despachar favorablemente las pretensiones del demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. El actor enrostra yerro a la sentencia confutada, rebate que el demandado carece de legitimación en la causa por pasiva para oponerse a la prescripción dado que solo tiene un vínculo contractual con Luz Stella Perilla.

3.1. No es materia de discusión en esta instancia que al momento de la presentación de la demanda que nos convoca era Alirio Baquero quien tenía la calidad de titular del derecho real de dominio -propietario- del inmueble objeto de usucapión de M. I. No. 50C-667427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

Nótese, en la anotación No. 19 del 18 de enero de 2007 de dicho Folio de Matrícula (fls. 42 Vto), se inscribió el título -compraventa- contenido en la E. P. No. 1499 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 70 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la transferencia de propiedad que hizo Luz Stella Perrilla en favor del referido demandado (fls. 3 y ss C1).

En atención a que lo que busca el convocante es ganar por prescripción adquisitiva el dominio del citado inmueble (art. 2518 del C. C.), una vez demostrado que la titularidad de este la tenía es el señor Baquero por virtud del respectivo título en su favor -compraventa- (art. 765 C. C.), aparejado con la constancia de materialización del modo -tradición- inscripción en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria (art. 673 C.C.), no cabe duda que es el principal llamado a resistir ese pedimento -legitimación en la causa por pasiva-.

Es importante recordar también que el artículo 375 del Código General del Proceso, regla que gobierna el trámite que nos ocupa, ordena: *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

A voces del artículo 665 del Código Civil, el dominio es un derecho real, por eso el titular de este es quien tiene de entrada legitimación en la causa por pasiva para oponerse a la pretensión que recaiga sobre el mismo, entendida como *“la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*¹.

No se olvide que la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado: *“por regla general la legitimación en la causa por pasiva en asuntos de esta naturaleza recae en la persona física o jurídica que, conforme al certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, aparezca como titular de un derecho real principal sobre el bien que constituya objeto de la pretensión”*².

3.2. Esa situación impone advertir que todas las alegaciones cimentadas en que el señor Baquero adeuda a la fecha parte del precio no tienen la virtualidad de aniquilar su titularidad de propietario -legitimación en la causa por pasiva-. No es materia de este litigio la exterminación del memorado vínculo jurídico traslativo de dominio -compraventa-, sino la declaratoria de pertenencia en cabeza del demandante cuya prosperidad no está ligada a que el dueño inscrito hubiese pagado o no el precio.

Igual suerte corren las censuras respecto de la decisión emitida en segunda instancia por esta Corporación el 31 de mayo de 2016, en el proceso reivindicatorio adelantado por Alirio Baquero Galeano contra Luis Raúl Rojas Tapiero, Rdo. 2010-00580-01 y que en particular reprochan la reivindicación ordenada, no estamos ante una instancia adicional de esa decisión que por demás se encuentra en firme.

¹ CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 26 de octubre de 2020. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. SC4064-2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2013-00860-00.

Así mismo, en lo que atañe a que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre Luis Raúl Rojas Tapiero y Luz Stella Perilla, y que el negocio que hizo la segunda con el convocado se trató de venta de cosa ajena, para su descarte basta reiterar que se trata de tema extraño a este juicio que el principio de congruencia impone desechar. Recuérdese, el artículo 281 del Código General del Proceso, prohíbe: *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*.

4. Rebate el demandante que las pruebas demuestran que cumple a cabalidad con los requisitos para usucapir, tales como posesión material sobre la cosa por el término establecido por el legislador, construyó cuatro pisos y el objeto del proceso es el terreno.

4.1. Contrastado ese punto de inconformidad con la decisión de primera instancia frente a la posesión del demandante como requisito indispensable para la declaratoria de pertenencia refulge que no se formuló reparo concreto frente a los argumentos esgrimidos para no tener por demostrado ese prepuesto por el término legal, cerrando de esa manea la puerta a esta Colegiatura para pronunciarse al respecto.

Lo anterior por virtud del reconocido principio que gobierna el recurso de apelación denominado *tantum devolutum quantum appellatum* consagrado por legislador patrio en el artículo 322 del Código General del Proceso que dispone: *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los **reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (negrilla fuera de texto).

4.2. Nótese, en primera instancia frente a la posesión alegada por el convocante se dijo: *i)* este no entró en calidad de poseedor, sino de compañero de la propietaria inscrita, debió acreditar que la desconocía porque se trataría de posesión clandestina; *ii)* nunca tuvo calidad de poseedor entre 1989 y el momento en que se enajenó el inmueble era un mero tenedor por el vínculo de familiaridad que existía entre ambos; y *iii)* reconoció que el inmueble era de los dos.

También se concluyó: *i)* a pesar de que la compañera sentimental decidió abandonar el hogar la recibió nuevamente y accedió a partir por mitad; *ii)* en audiencia se reconoció que era dueña aun cuando lo había despojado vía proceso de reivindicación; *iii)* no se encuentra posesión antes de la enajenación; y *iv)* la compañera actuaba como dueña, desconoció al actor dado que vendió sin reconocer dineros.

De igual modo se sostuvo: *i)* el último acto de dueña que hizo la entonces compañera sentimental fue el 2 de octubre de 2006, momento a partir del cual se podría contar una verdadera posesión, se desprendió de la propiedad hecho que el demandante conoció por notificación de querrelas policivas; y *ii)* este inició acciones contra la primera en las que manifestó que era propietaria lo que implica que reconoció dominio ajeno y que ingresó como mero tenedor.

Se coligió también: *i)* no se podría aceptar esa posesión clandestina, nunca se manifestó; *ii)* su compañera salió voluntariamente de la casa, no se tuvo verdadera intención de ser poseedor, no se reveló contra la propietaria inscrita, inclusive entregó llaves para que entrara libremente; y *iii)* debió convertirse ese título en posesión, a voces de la sentencia de reivindicación ocurrió cuando se opuso a las acciones policivas.

Frente a todos esos argumentos la parte recurrente solo se limitó a decir de manera genérica que las pruebas demuestran su posesión por el término exigido por ley, construyó cuatro pisos y en particular que el objeto de este proceso es el terreno.

Sin embargo, brilla por su ausencia reparo concreto cimentado en las pruebas incorporadas y encaminado a derribar cada una de las conclusiones del juzgador de primer grado que abrieron paso a desechar la posesión desde la época que se alegó.

Véase, no se aboga si quiera que se hubiese desconocido a la compañera sentimental como dueña del inmueble antes de la venta (2006), situación que se traduce en que se tuvo como un mero tenedor para esa época carente de ánimo de

señor y dueño. Pasando por alto que *“el mero tenedor no tiene ánimo de señor o dueño; tiene la cosa en su poder, pero reconoce dominio ajeno”*³.

Tampoco se derribó el argumento relativo a que la posesión reclamada era clandestina respecto de la compañera sentimental, restando importancia a que se trata de una posesión viciosa e inútil para la usucapión. La doctrina enseña que estas *“no sirven para el fin principal de la posesión, cual es, la prescripción (...). Siendo la posesión clandestina una posesión viciosa, produce las mismas consecuencias que la violenta: no da origen a la prescripción”*⁴.

De otra parte, es insuficiente el hecho de que el actor hubiese construido varios pisos, pagado servicios públicos e impuestos. Estos actos *per se* no implican posesión sino están acompañados de una verdadera intención de hacerse dueño - *animus*- que es precisamente lo que no se encontró demostrado antes del 2006 (fecha de la venta) por falta de prueba de interversión del título de tenencia, conclusión carente de censura en este grado de conocimiento.

Recuérdese, la Corte Suprema de Justicia explica: *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo”*⁵.

En similar sentido la doctrina explica: *“[L]a posesión no solo implica una potestad de hecho sobre la cosa (corpus), sino también la existencia de una voluntad especial en el que se pretende poseer. Este segundo elemento es de carácter psicológico o intelectual y se llama animus. Consiste en la intención de obrar como propietario, como señor o dueño (animus domini), o en la intención de tener la cosa para sí (animus rem sibi habendi)”*⁶.

³ CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno. Tomo Sexto. De los Bienes I. Pág. 469.

⁴ RODRIGUEZ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA; Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo II. De los sujetos y de los objetos de derecho. Personas y Bienes. 1940. Pág. 411.

⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE: sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7052.

⁶ RODRIGUEZ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA; Manuel. VODANOVIC, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo I. Editorial Temis S. A. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2001. Pág. 360.

No queda otro camino entonces que estarse a lo resuelto en la sentencia atacada. El título de mero tenedor con el que el actor detentó el inmueble objeto de litigio a lo sumo mutó con posterioridad a la venta del inmueble (2-10-2006), sin que sea necesario profundizar en ese tema porque a la fecha de presentación de la demanda que nos convoca, aun cuando se hubiese acreditado posesión exclusiva el término de esta es insuficiente para acoger las pretensiones, como se analiza a continuación.

5. Censura el impugnante que no existió interrupción de la prescripción adquisitiva por la *entrega* efectuada en el proceso reivindicatorio, dado que cuando esto se dio ya se había consolidado su derecho a usucapir.

5.1. Una vez más se extraña reparo concreto de cara a lo resuelto con respecto a la interrupción de la posesión necesario para la prosperidad de la prescripción adquisitiva.

Véase, en la providencia censurada se dijo que se dio la interrupción de la prescripción por virtud de la presentación de la “*demand*” de reivindicación y la “*sentencia*”. Empero de manera inconsecuente se alega que no ocurrió por razón de la “*entrega*”.

Con todo, como se rebate que para este último momento ya se había consolidado el derecho a adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se procede a computar ese término.

5.2. Para esa finalidad, se traza como punto de partida el 2 de octubre de 2006 (fecha de la venta del inmueble), instante a partir del cual a juicio del Juzgador de primera instancia se pudo consolidar una posesión exclusiva en cabeza del demandante, tema que como se dijo no es objeto de reparo concreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta ese momento para dicho conteo el resultado es desafortunado, dado que solo puede computarse hasta la fecha en que se presentó la citada demandada reivindicatoria que abrió paso a la interrupción civil de la posesión el 13 de octubre de 2010 (fls. 224 C1).

Se tiene entonces que desde la venta del predio hasta el ejercicio de la acción de dominio pasaron solo 4 años del término decenal que se requería demostrar para que salieran avante las pretensiones (art. 2532 C. C.).

5.3. El anterior conteo se soporta en que *“la prescripción adquisitiva supone la posesión prolongada de la cosa por todo el tiempo señalado por la ley y la inacción del propietario, su no reclamación oportuna. Si uno de estos elementos llega a faltar, la prescripción se interrumpe: si se pierde la posesión de la cosa, la interrupción es natural; si cesa la inactividad del dueño; si este reclama judicialmente su derecho, la interrupción es civil”*⁷.

De manera que la posesión útil para adquirir por prescripción es aquella que no ha sufrido interrupción natural o civil, esta última ocurre entre otras, cuando se notifica una demanda tendiente a eliminar la posesión como condición necesaria para que por ministerio de ley tenga lugar la prescripción adquisitiva.

Con respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

El artículo 2522 del Código Civil Colombiano considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil. Y esta última, entendida como aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, debe ser analizada dentro del contexto de la figura de la prescripción. Es decir, no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria (...) ⁸.

En ese orden, la notificación de la acción de dominio o reivindicatoria ejercida en su momento por el señor Baquero produjo la interrupción civil de la posesión del demandante en pertenencia., dado que según el artículo 946 del Código Civil, aquella la tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que

⁷ RODRIGUEZ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA; Manuel. VODANOVIC, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo II. Editorial Temis S. A. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2001. Pág. 32.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- (07/03/1995). Referencia: Expediente No. 4332. Magistrado Ponente; CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

el poseedor de ella sea condenado a restituirla, al punto que su efecto es eliminarla como condición necesaria para la prescripción adquisitiva.

Ahora, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la fecha de presentación de la demanda de reivindicación -13-10-2010-), consagraba: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...), siempre que el auto admisorio de aquélla, (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Obran documental que permite corroborar que la acción reivindicatoria promovida por Alirio Baquero Rojas contra Luis Raúl Rojas Tapiero, Rdo. 2010-00580, fue presentada el 13 de octubre de 2010 (fls. 224 C1) y que el demandado fue notificado del auto admisorio dos meses después, esto es el 15 de diciembre de la misma anualidad (fls. 254 C1), resultando claro que se interrumpió el término para adquirir por prescripción.

Se itera entonces que desde el momento de la venta el 2 de octubre de 2006, hasta la fecha de la presentación de la demanda de reivindicación el 13 de octubre de 2010, habían pasado solo 4 años, tiempo insuficiente de cara a los 10 años requeridos para la usucapión.

5.4. El recurrente insiste en que al momento de la entrega ya se había consolidado el derecho reclamado, por esta razón procede a analizar el efecto de dicha interrupción hasta el 19 de abril de 2018, oportunidad en que ocurrió la diligencia de entrega en el proceso reivindicatorio- (fls. 19 C excepciones previas).

En lo que tiene que ver con el efecto jurídico de la interrupción de la prescripción la doctrina enseña que *“hace perder todo el tiempo anterior que se lleva de posesión. Y si el prescribiente posee la cosa, empezará a prescribir de nuevo, como si tratara de la primera ocasión en que lo hace (...). Una vez desaparecida la de la interrupción, y si el*

prescribiente se mantiene en la posesión de la cosa, de comenzar una nueva prescripción: el plazo anterior a la interrupción queda borrado a los ojos de la ley”⁹.

El artículo 2536 del Código Civil, establece que una vez interrumpida una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. Frente a esa regla y puntualmente con respecto a la interrupción civil, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “[L]os efectos de la interrupción civil (...), son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción¹⁰.

Se entiende entonces que la interrupción civil de la prescripción ocurrida en el proceso reivindicatorio por virtud de la presentación de la demanda se extendió hasta el 1 de junio de 2016, oportunidad en la que se profirió sentencia definitiva.

En esa línea, desde ese instante hasta el momento en que se formuló la demanda de pertenencia bajo estudio -6 de septiembre de 2016- (fls. 144 C1), a lo sumo habían pasado 3 meses y al 19 de abril de 2018, fecha de la diligencia de entrega en el proceso reivindicatorio no habían corrido más de tres años, razones todas que tornan infundado el argumento de que el convocante tenía consolidado el derecho reclamado.

6. Se censuró también que la providencia atacada se basó en la sentencia proferida en el proceso reivindicatorio y que el criterio fue que se presentó el fenómeno de la cosa Juzgada.

Contrariamente se sostuvo que el hecho de que no existiera cosa juzgada no significaba que no se produjera el efecto jurídico que era recuperar la posesión, tesis prohijada en esta instancia y que permitió tener por demostrada la interrupción de la posesión.

⁹ RODRIGUEZ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA; Manuel. VODANOVIC, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo II. Editorial Temis S. A. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2001. Pág. 33, 37.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013). Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01.

Tampoco se encuentra atinado el punto de apelación cimentado en que en la sentencia confutada debió referirse a la *“identificación jurídica de las partes”* como elemento de la cosa juzgada, esta excepción no fue acogida en esta última oportunidad.

7. Reclama también el actor que era el poseedor legítimo del inmueble de conformidad con la reglamentación que regula el patrimonio formado por la convivencia entre concubinos.

Sin embargo, olvidó que mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2010, por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, se declaró probada la excepción de *“prescripción de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho”*, situación que cierra el paso a examinar si se consolidó posesión en su favor (efecto patrimonial) por virtud de la unión marital de hecho.

En ese sentido, al no estar demostrada la posesión exclusiva e ininterrumpida en cabeza del demandante por el término de 10 años para adquirir el predio objeto de litigio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (art. 2530 C.C.), no queda otro camino que afianzar que las pretensiones en este juicio están condenadas al fracaso.

Lo anterior, releva a la sala de resolver los demás puntos de apelación relacionados con quejas frente a la inspección judicial, valla desfijada por virtud de la entrega en el proceso de reivindicatorio y favorecimiento probatorio por recibirse en audiencia copia de una sentencia de revisión porque estas situaciones en nada cambian lo analizado frente al término de posesión.

8. Los puntos de apelación resultan estériles, se impone refrendar la sentencia confutada.

9. Se condenará en costas por el trámite de segunda instancia a la parte demandante y en favor de los demandados, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia al demandante y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados¹¹,

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Oscar Fernando Yaya Peña

¹¹ Documento con firma electrónica colegiada.

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f0002b28e2d6217b1496ddfe4381044b1d19989adb96cffe70c8446e9eb

Documento generado en 30/07/2021 07:31:21 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 045 2020 00110 01

Ref. Proceso de imposición legal de servidumbre legal de energía eléctrica incoado por **Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP - GEB S.A. ESP** contra Agropecuaria Vélez & CIA S.C.A.

Se REVOCA el auto que, el 30 octubre de 2020 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá (alzada que fue repartida a este despacho el 14 de mayo de 2021), por cuyo conducto y con soporte en el artículo 2.2.3.7.5.2. literal b) del D.U.R. 1073 de 26 de mayo de 2015¹ y los artículos 82 y 83 del C.G. del P., rechazó la demanda de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica, por cuanto consideró que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio que le precedió.

Fundamentación del auto apelado. Allí se aseveró que, en el “avalúo corporativo aportado” (PDF 08Subsanación) sólo se resaltan las características físicas del bien; que, aunque se indicó que se describiría el alcance de “los daños en el terreno, nada se relaciona”; que aquel documento no informó los menoscabos que se ocasionarán en el inmueble objeto de la demanda, ni se discriminaron ni especificaron los perjuicios de manera concreta, obviando su naturaleza agrícola.

Añadió que, el inventario de daños allegado es insuficiente para dar cumplimiento a la norma, la transcrita a pie de página, pues “si se mira al detalle el avalúo al que alude la sociedad recurrente, este solo se circunscribe a tasar los costos de la imposición de tal gravamen sobre el predio, sin llegar a exponer en verdad cuáles son los daños” como lo exige el precepto en cita, y por tanto, es necesario que se describan de “forma explicada y detallada” las afectaciones que sufrirá el bien, para que, desde el inicio del proceso, la sociedad propietaria del predio pueda controvertir la indemnización y “buscar un mejor reconocimiento de perjuicios”.

EL RECURSO. La apelante alegó que el juez *a quo* desconoció que el avalúo corporativo de servidumbre de energía eléctrica aportado incluye, “sin limitarse a ello, el inventario de posibles daños”; que, de manera específica, la demandante indicó las unidades, los porcentajes de afectación, las mejoras existentes, el tipo de suelo y una pormenorizada exposición de los daños con su respectiva indemnización, con los elementos técnicos necesarios para conocer el impacto que podría ocasionarse en el inmueble; que la causal de rechazo es improcedente, pues la demandante “fue más allá” de lo que exige la Ley 56 de 1981, ya que aportó un avalúo de una lonja de propiedad raíz del lugar donde se

¹Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía. **DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES. Artículo 2.2.3.7.5.2.** De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

encuentra el predio, aunque la ley sólo exige aportar un inventario de daños con el estimado de su valor, por lo que no existe razón legal para su rechazo y que la sociedad demandante no sólo está indicando el valor a pagar por concepto de servidumbre, sino también los árboles, cultivos y demás elementos tal gravamen.

Para decidir SE CONSIDERA.

1. De la valoración realizada a la documental “Avalúo Corporativo de servidumbre eléctrica (...)” (pág. 108 a 157 PDF 03Anexos) se avizora que, el GEB SA ESP, cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de 7 de septiembre de 2020 (inclusive desde la presentación de la demanda), cual fuere, únicamente, realizar el anexo de origen legal (de acuerdo con la norma citada al pie de página) denominado inventario de daños, que hace parte o se encuentra contenido en el avalúo.

Por ende, de la pieza procesal en mención deviene, de un lado (pág. 123 PDF 03Anexos) que la franja del lote de terreno que se afectaría con la imposición del gravamen reclamado está destinada al cultivo de caña de azúcar y de otro, que de forma explicada y discriminada (a través del documento elaborado por la lonja de propiedad raíz de Santiago de Cali y Valle del Cauca) el Grupo de Energía de Bogotá determinó que los daños que se ocasionarían a la sociedad demandada -en su predio y específicamente al cultivo de caña-, producto de la materialización de la servidumbre (pág. 132 a 152 PDF 03Anexos) son, “daño emergente causado por la construcción de energía eléctrica” por \$6’103.820 y “lucro cesante futuro total del área afectada” por \$5’773.189, los cuales hacen parte de la indemnización global, para un total de \$331’370.767².

En ese mismo escenario fue que se especificó que el valor atinente al daño emergente fue obtenido (pág. 144 a 147 PDF 03Anexos) a partir de la enunciación de los costos directos necesarios para la “infraestructura del cultivo de caña” (por vía de ejemplo, de las semillas, siembras, abonos, riegos entre otros), y también, que el monto correspondiente al lucro cesante futuro se extrajo de la aplicación de la fórmula financiera, adoptada por el Consejo de Estado para liquidar este perjuicio, la cual fue utilizada para determinar la ganancia o pérdida que se dejará de percibir de las cosechas, que se encuentran en el área que ocupará la servidumbre de energía eléctrica.

En adición a lo anterior, en el mismo documento se incluyó que, con la limitación al derecho real de dominio solicitada, “no se presenta ningún tipo de impacto ambiental para efectos valuatorios” o “riesgos diferentes a los normales” (pág. 131 PDF 03Anexos).

2. De otro lado, y a diferencia de lo que se sostuvo en el auto apelado, con el inventario de daños allegado no se ocasiona vulneración al derecho de defensa de Agropecuaria Vélez & CIA S.C.A. Frente a ese tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, “como demandado, el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien al estar inconforme «con el estimativo de los perjuicios» puede pedir que se «practique un

² El último componente de la indemnización corresponde al “valor total de la franja de servidumbre” por \$319.493.758 (pág. 144 PDF 03Anexos).

avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre» y, en lo que no está regulado [en el D. 1073 de 2015] se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso”³.

3. Prospera la alzada en estudio.

DECISION. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia y en su lugar ORDENA al juez de primera instancia que, con prescindencia de las exigencias sobre las que recayeron las consideraciones de esta providencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda de imposición legal de servidumbre de energía eléctrica que formuló Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Agropecuaria Vélez & CIA S.C.A.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd60006d9512ad6e4cf1b24e94f80d4fce05617e25badd8cda7ae7548fa137fd

Documento generado en 30/07/2021 02:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CSJ SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014, rad. 2007 00447 01, reiterada en STC2500-2020 rad. 2020 00005 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Extraordinaria Civil de Decisión de la fecha.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Delly Herma Gutiérrez Aristizabal.
Demandada: Gladys Emilsen Villa García.
Radicación: 110012203000202000245 00.

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Delly Herma Gutiérrez Aristizabal frente a la sentencia emitida el 25 de abril de 2016 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal sumario de protección al consumidor 2015-27508.

ANTECEDENTES

1. Delly Herma Gutiérrez Aristizabal, por intermedio de apoderado judicial, impetró recurso extraordinario de revisión contra el fallo de primera instancia atrás reseñado con fundamento en la causal 7ª del artículo 355 de la ley 1564 de 2012, a fin de que se declare la nulidad *“de todo lo actuado y ordenar se inicie el proceso desde la notificación”*¹ en el proceso radicado 2015-27508.

2. Como sustento del recurso expuso los siguientes hechos:

2.1. Ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio la señora

¹ Folio 288 archivo pdf *“cuaderno tribunal”*

Gladys Emilsen Villa García formuló acción de protección al consumidor contra Delly Herma Gutiérrez Aristizábal por presunta publicidad engañosa, violación al deber de información y cobro de lo no debido, bajo el argumento que la demandada no había prestado un servicio odontológico de calidad, ni idóneo, ni mucho menos satisfizo las necesidades expuestas por la paciente, por lo que pretendía la restitución total del dinero pagado, \$5.450.000 indexado.

2.2. Previo al inicio de la citada acción, la señora Emilsen Villa presentó reclamación directa la que nunca fue recibida, tal como consta en el expediente objeto de revisión, pues en la guía solo aparece la firma del remitente más no de recibido.

2.3. Con la subsanación se indicó como dirección de notificación de la demandada el consultorio ubicado en el edificio Playa Oriental, en la ciudad de Medellín. Pese a ello, la allí demandante no anunció la dirección electrónica de notificación de la demandada, ni el celular, pese a que tenía conocimiento de esos datos.

2.4. Previo a la admisión de la demanda la Superintendencia de Industria y Comercio ofició a la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia para que informara los datos de la señora Gutiérrez; sin embargo, fueron suministrados los del consultorio que para ese momento ya no ocupaba.

2.5. En el auto admisorio del 3 de noviembre de 2015 se dispuso que la demandada debía ser notificada por el medio más expedito.

2.6. La notificación por aviso se surtió el 5 de noviembre de 2015; no obstante, se envió al consultorio que ya no ocupaba la aquí demandante. Reza en el certificado que el aviso fue recibido por Alejandro Goez, vigilante del edificio, quien ni siquiera la conocía.

2.7. En el proceso ya referido se llevó a cabo audiencia el 25 de abril de 2016 sin la presencia de la aquí demandante, abogado o curador *ad litem* que la representara.

2.8. La actora se enteró de la acción de protección al consumidor en octubre de 2018, debido al cobro coactivo

adelantado, impetrado por la Superintendencia de Industria y Comercio el cual sí le fue remitido al inmueble de su propiedad. La multa impuesta excede el 1.500% del valor pretendido en el citado proceso.

TRÁMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Presentada la demanda correspondiente y subsanadas las deficiencias advertidas a la misma², por auto del 9 de marzo de 2020³ se ordenó a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio la remisión del expediente.

Arribado el plenario requerido, en auto del 16 de julio de 2020 se admitió la demanda contra Gladys Emilse Villa García quien fue notificada y guardó silencio.

El trámite prosiguió con la apertura del debate probatorio por auto del 6 de julio del año en curso en el que se citó para interrogatorio de parte.

En audiencia virtual celebrada el 28 de julio de 2021 se práctico el interrogatorio que absolvió la señora Villa García; seguidamente, los abogados presentaron sus conclusiones finales y se anunció por la Sala que el fallo se proferiría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. Como una emanación de la soberanía del Estado se erige la cosa juzgada, la cual supone que una vez agotadas las instancias y oportunidades dentro del proceso jurisdiccional, la sentencia en firme definidora del debate, no pueda ser objeto de revisión o de nueva discusión, brindando certeza a las relaciones jurídicas, contribuyendo a la paz social y facilitando que el sistema y la decisión judicial no se muevan en los planos de la provisionalidad, creando inseguridad jurídica.

² Folio 306 archivo pdf "cuaderno tribunal"

³ Folio 358 ibidem.

Sin embargo, como es factible que esa sentencia en firme pueda resultar contraria a la justicia y al derecho, el legislador permite, en forma excepcional y reglada, aniquilarla cuando se esté en presencia de una o de varias de las causales previstas en el artículo 355 del estatuto procesal adjetivo, las cuales apuntan, unas al imperio de la justicia (numerales 3 y 7), otras al restablecimiento del derecho de defensa en los eventos en que éste haya sido conculcado (numerales 7 y 8), y la otra a la salvaguarda del principio mismo de la cosa juzgada (numeral 9).

3. El recurso que se analiza, precisamente por ser excepcional, requiere de la puntual delimitación de su campo de acción, pues de otro modo su naturaleza extraordinaria quedaría desvirtuada y la inmutabilidad de la sentencia sufriría un grave demérito.

Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha sostenido: *“este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.”* (Sentencias de 24 de abril de 1980 y de 3 de septiembre de 1996, Exp.: 5231; reiteradas en sentencia de 8 de junio de 2011. Exp.: 2006-545-00)

Como ya ha sido expresado, *“el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material”.* (Sentencias de 16 de septiembre de 1983; de 30 de junio de 1988; de 24 de noviembre de 1992)

4. En esta oportunidad la recurrente fincó su petición el causal 7ª del artículo 355 de la ley 1564 de 2012 que establece como motivo de revisión: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, alegando que no fue notificada de la existencia del proceso de acción de protección al consumidor, pues los actos remitidos con tal propósito lo fueron a una dirección en la cual ya no tenía su domicilio.

La causal séptima de revisión aducida, se concibe como un mecanismo propicio para garantizar a las partes, a quienes debieron serlo o a los sujetos cuya citación era forzosa, el derecho de defensa y contradicción que les fue vulnerado en los casos en los que el respectivo proceso se adelantó ignorándolos; como quiera que la notificación de la existencia del proceso a la parte demandada, es el acto procesal esencial sobre el que se erige la relación jurídica procesal, y que hace viable el pronunciamiento judicial.

De igual forma, sobre la nulidad por indebida notificación o emplazamiento como motivo de revisión, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“La revisión fundada en esta causal exige ausencia de saneamiento o convalidación de nulidad por indebida representación o por falta de notificación a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 144 del estatuto procesal civil.

De acuerdo con la expresada disposición, el vicio se subsana ‘cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’. Por tanto, únicamente es la persona afectada ‘que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante recurso de revisión, más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C.P.C’ (...), no puede proponerla “quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo” (inciso 1 artículo 143 Código de Procedimiento Civil), de modo que sí posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano”⁴.

De donde se sigue que, cuando se enarbola la causal séptima como cimiennto de la demanda de revisión, el recurso extraordinario no puede resultar victorioso al recurrente que ha convalidado la nulidad aducida abdicando del uso de los mecanismos ordinarios de defensa judicial a su disposición.

5. Como primer aspecto a resaltar es que, en el proceso objeto de revisión no compareció la señora Gutiérrez, ni se registra que en alguna forma haya convalidado la nulidad alegada, por lo cual se abre paso el estudio del recurso extraordinario formulado; máxime, cuando la primera y

⁴ Sentencia del 8 de septiembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 2009-02241.

única intervención de la aquí recurrente fue una acción de tutela⁵ con el objeto de que se dejara sin efecto las actuaciones administrativas por las cuales se le requirió y se le impuso una multa.

Y si bien es cierto el artículo 134 de la ley 1564 de 2012 establece que puede alegarse la nulidad del proceso “*por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, (...) como excepción en la ejecución de la sentencia o, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*”; no lo es menos que no aparece acreditado que la señora Villa García hubiese propiciado el cobro coactivo de las prestaciones que a su favor fueron reconocidas y a cargo de la señora Gutiérrez en la sentencia expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, como para decir que dentro de esa ejecución tuvo la oportunidad esta última de pregonar la mencionada causal de nulidad.

Así las cosas, se continuará con el estudio del recurso formulado.

6. La declaración de ese conocimiento, como se desglosa del encadenamiento de los artículos 79, 80 y 81 de la ley procesal civil, debe proveerla quien aduce no haber sido enterado, pues no es suficiente con que éste acredite que para el período de la notificación moraba o laboraba en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es ineludible acreditar que el demandante lo sabía y pese a ello obró con el propósito de esconder el proceso en su contra, quebrantando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“El referido motivo de revisión parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma, cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso, pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación.

Su fundamento «está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o

⁵ Folio 213.

asegurando su correcta representación». (CSJ SC, 9 Abr. 2007).

3. La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el recurrente en revisión, pues le corresponde demostrar que para la época de su vinculación al proceso residía en un lugar distinto a aquel en el cual se intentó su notificación, y que a pesar de que el demandante conocía esa circunstancia actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado.

Respecto de ese tema, esta Corporación ha expresado: «...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento». (CSJ SC 1 Dic. 1995, Rad. 5082)

De igual modo se ha explicado que «corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal». (CSJ SC 2 Feb. 2009, Rad. 2000-00814-00)

En el mismo sentido, se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal «se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente». (G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717) [Subrayas de la Sala.]⁶

7. En el caso que ocupa la atención de la Sala, lo primero que ha de destacarse es que dentro del proceso de protección al consumidor la notificación de la demandada Gutiérrez no se verificó por emplazamiento, sino mediante aviso, mecanismo que consideró más expedito el juez cognoscente en auto 85747 de 3 de noviembre de 2015, a tono con la ley 1480 de 2011, siendo la misma Superintendencia quien lo remitió a través de Servicios Postales de Colombia S.A., empresa de mensajería que

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10825-2015 de 13 de agosto de 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00915-00

certificó sobre su gestión “*fue entregado efectivamente en la dirección señalada*”⁷.

La revisionista no probó por ningún medio que la demandante en el proceso de protección al consumidor o su poderdante obraron malintencionadamente y omitieron informar de una dirección distinta a aquella en que se verificó la notificación por aviso de la señora Gutiérrez, además que surtido ese acto procesal efectivamente en la dirección comercial o profesional publicada y registrada de la doctora Gutiérrez, no era necesario propiciar otra notificación en lugares distintos.

En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia, de una parte, que en el proceso protección al consumidor se inadmitió la demanda mediante auto del 19 de mayo de 2015⁸ y, claramente el interesado manifestó que la odontóloga Delly Herma Gutiérrez Aristizábal se ubicaría “*en la carrera 46 #50-63 consultorio 906 teléfono 231-81-05 Edificio Playa Oriental de la Ciudad de Medellín*”, lo que guarda relación directa con los recibos de caja expedidos por la demandada, pues en estos se citó como dirección de ubicación la del consultorio⁹.

En todo caso, en aras de identificar plenamente al proveedor del servicio objeto de la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso oficiar a la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia¹⁰ y la respuesta otorgada fue que efectivamente la odontóloga Delly Herma Gutiérrez Aristizábal tenía tal dirección de notificación¹¹. Además, obra copia de una constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud en la que se expone que, la dirección administrativa de la prestadora Delly Herman Gutiérrez Aristizábal¹² era la ya anunciada.

Lo anterior conlleva a concluir que efectivamente, la dirección indicada en la demanda de acción de protección de consumidor era la de la revisionista para el año 2015.

⁷ Folios 98-104

⁸ Folio 68

⁹ Folio 30 a 36.

¹⁰ Folio 74: auto 48020 de 2 de julio de 2015 de la SIC.

¹¹ Folio 90, respuesta suscrita por el Director Administrativo de la Dirección Calidad y Red de Servicios de la Gobernación de Antioquia el 21/07/2015

¹² Folio 126 ibidem.

Tampoco las restantes probanzas prácticas en el trámite del recurso extraordinario demuestran que el demandante o su apoderada conocían el nuevo domicilio de la demandada al momento de la presentación de su demanda.

Y a demostrar la mala fe de la señora Villa García no se abonó con el interrogatorio que absolviera en el que, al cuestionársele si tenía conocimiento de que la doctora Gutiérrez se iba a viajar fuera del país contestó contundentemente que no y, al preguntársele si recordaba que en marzo de 2014 la doctora Gutiérrez la había remitido a otro especialista ya que no podía atenderla precisamente por que saldría del país y no trabajaría más acá, indicó que se le presentó una urgencia y la llamó pero no la pudo atender por que tenía algo pendiente y como no soportaba el dolor acudió al servicio de urgencias, dijo no recordar *“si la doctora me envió donde alguien”*. Dijo tener claro que *“ella y yo nunca tratamos que ella se iba a ir”*; y también contestó negativamente a la pregunta relativa a que si sabía que a partir del segundo trimestre de 2015 ya no laboraba en ese consultorio.

Adicionalmente, se indagó a la señora Gladys Emilsen Villa si había recibido una cotización del tratamiento odontológico de la doctora Delly Gutiérrez, a lo que contestó *“sí, creo que sí”*; empero, lo cierto es que el documento no obra en el expediente, no fue aducido como prueba por la recurrente quien tan sólo deprecó como probanza documental la actuación surtida en el proceso ante la Superintendencia, en todo caso, se desconoce su contenido. Ahora, sí lo pretendido es sostener que esa cotización tenía algún dato de contacto adicional, como el número teléfono como lo manifestó en el escrito petitorio¹³, ello no es suficiente para endilgarle mala fe a la señora Gladys Villa.

Respecto de la conciliación memorada en la audiencia, en la que la señora Villa aceptó haber remitido la citación a la residencia de la señora Gutiérrez, debe precisarse que, si bien es cierto ello implica una confesión en los términos del artículo 191 de la ley 1564 de 2012, es decir, que conocía otro lugar de enteramiento del proceso; no es menos cierto que ello no implica mala fe, porque el hecho de conocer varios lugares donde localizar a su contraparte no

¹³ Folio 263, hecho octavo *“No se intentó notificar por otros medios más expeditos como su correo electrónico, número de celular o incluso la dirección de inmueble de su propiedad”*

significaba que tenía hacerla en todos ellos, bastaba con hacer la gestión de notificación con las formalidades de ley con resultado positivo como sucedió en este caso, lo que hacía inocuo intentar la notificación en otros lugares o por otros medios como el correo electrónico.

8. Es más, al iniciar el trámite administrativo para el posterior cobro coactivo de la multa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 6 de mayo de 2017 se le notificó la providencia por la cual *“se le requiere para que acredite el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia”* en la misma dirección en la que se le enteró de la acción de protección al consumidor, es decir, en la *“carrera 46 # 50-63 Ed. Playa Oriental”*¹⁴, y solo hasta el 21 de junio de 2018, con el intento de notificación de la providencia que impone la multa resultó la devolución del aviso por *“traslado”*.

9. En resumen, a partir de la pruebas recolectadas en el trámite de este recurso, no se constata que se haya amenazado o quebrantado el derecho de defensa de la revisionista, toda vez que si el auto admisorio de la demanda se le notificó por aviso entregado en la *“carrera 46 # 50-63 Ed. Playa Oriental”* fue porque ese era el lugar que la parte actora conocía que además fue el lugar donde le proveyó el servicio y correspondía a aquel que la profesional había registrado ante las autoridades de salud, sin que se hubiese demostrado el actuar temerario de la señora Villa García, en otras palabras, no se desvirtuó el proceder de buena fe en esta.

10. Corolario de lo anterior, al no configurarse la causal invocada por la demandante en revisión, se declarará infundado el recurso extraordinario y, como consencuencia, por virtud del artículo 359. de la ley adjetiva civil se le condenará en costas y perjuicios a la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁴ Folio 154 ibidem.

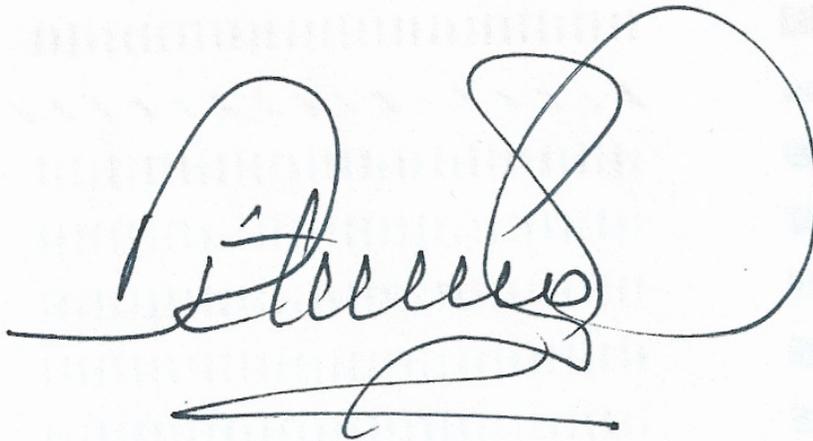
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Dely Herma Gutiérrez Aristizábel contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2016 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal sumario de protección de consumidor 2015-27508 de Gladys Emilsen Villa García contra Dely Herma Gutiérrez Aristizábal.

SEGUNDO.- El expediente remitido por la Superintendencia, devuélvase.

TERCERO.- Condenar en costas y perjuicios a la recurrente en revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202000245 00

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110012203000202000245 00

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

110012203000202000245 00

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**Julian Sosa Romero
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09a7b4c8384c6c407ab1de5c93a6ca0b117a0bc24a9ecde21cda3780c68a3b**

Documento generado en 30/07/2021 10:35:54 a. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GÓMEZ PARADA contra COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES - COANDES- S.A.S. Exp. 2020-16020-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021 en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., treinta de julio de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2018 00377 01

Ref. proceso verbal de Jorge Luis Cortés Parra frente a Metric Lab SAS en Liquidación (y otro)

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 15 de enero de 2021 (cuya apelación, tras varias vicisitudes, entró al despacho el pasado 2 de julio), mediante el cual la Superintendencia Delegada de Procedimientos Mercantiles denegó la solicitud de nulidad que formuló el demandante, con aparente apoyo en las causales 2ª y 4ª del artículo 133 del C. G. del P.

1. Lo anterior obedece -en relación con la causal segunda- a que la circunstancia que denunció el demandante (atinentes a que el juez a quo debió tener por no contestada la demanda por parte de los opositores), no guarda relación con la específica causal en que se fincó la solicitud en estudio, esto es, haberse pretermitido íntegramente la instancia inicial.

En ese escenario, se tiene que lo así alegado no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causal de anulación, contingencia suficiente para que, de entrada, el juzgador de primera instancia se abstuviera de acoger dicha solicitud (art. 135, C.G.P.).

No se olvide que la declaratoria de nulidad “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues **no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales.** Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI, pág. 449), doctrina que no es ajena a la orientación que sigue el C. G. del P.

A lo sumo, y en gracia de discusión, la eventual irregularidad que adujo el demandante en su escrito incidental solo tendría la virtud de tener por no contestada la demanda, lo cual dista, en grado sumo, de una pretermisión total de la primera instancia.

Cabe memorar que, “no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley” (CSJ. auto de 28 de abril de 2015 SC4960-2015, R. 2009 002360 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

También en la misma oportunidad, sostuvo la CSJ, que “la pretermisión de una actuación específica o de varias, **en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta**, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados”.

2. Tampoco era atendible la causal cuarta de invalidación que invocó la parte actora con soporte en una indebida representación de las opositoras, cuyo apoderado habría desatendido la carga que le imponía el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual, “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Y es que, al margen de tal contingencia, lo cierto es que la parte demandante no está legitimada para invocar una causal de nulidad que -de configurarse- solo podía ser alegada por la “persona afectada” (en este caso, su contraparte), lo que imponía, incluso, su rechazo de plano, por así preverlo el artículo 135 del C.G.P.

En efecto, la norma a que recién se hizo alusión establece que “**la nulidad por indebida representación** o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**” y que “**el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga** después de saneada o **por quien carezca de legitimación**”.

3. Desde luego, el fracaso de la solicitud incidental en estudio, no permitía la condena en perjuicios (a la parte demandada y a su apoderado judicial) que el mismo demandante sugirió al amparo de los artículos 79, 80 y 81 del C. G. del P.

4. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027bfdfaec1c2bb11022f9bcc6140db3a9b5cd318c7312cd8cf789e56fc225**

Documento generado en 30/07/2021 02:44:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Multiservicio Latino Ltda. Edge Group Asesores SAS.
Demandada	Mauricio Fernando Farre Carvajal Compañía Colombiana de Fianza S. A. S.
Radicado	1100131 99 002 2018 00385 05
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia proferida en audiencia del 27 de enero de 2020, mediante la cual se denegó decretar nulidad procesal, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandada en dicha audiencia refirió:

En audiencia pasada, (...) el Despacho manifestó que el Grupo Inversor Horizonte SAS., había presentado una solicitud de coadyuvancia (...). Solicité que se hiciera entrega de copia de ese escrito (...) a lo que el Despacho manifestó iba a hacer el traslado de ley y que iba a resolver en audiencia, hoy nos sorprende (...) con un auto proferido el 16 de enero, en el cual manifiesta haber resuelto ya solicitud de coadyuvancia afirmativamente.

Considero que se nos están desconociendo los derechos al debido proceso, el derecho a la defensa (...) y del debido proceso, por cuanto nos dio una información errada, no corrió traslado de esa solicitud de coadyuvancia, y tampoco nos dio oportunidad de participar y exponer los argumentos (...) para oponerse a esa solicitud”. (Cfr. audiencia del 27 de enero de 2020, minuto: 15:14).

2. Con base en lo anterior, formuló la siguiente petición: “*se declare nula esa*

actuación y se de aplicación a lo manifestado por su señoría en la última audiencia, esto es correr traslado de la solicitud de coadyuvancia y conceder la oportunidad a la parte demandada para que manifieste lo que tenga que decir sobre el particular”. (Cfr. audiencia del 27 de enero de 2020, minuto: 15:14)

3. Mediante auto proferido en esa misma audiencia, se negó la declaratoria de nulidad.

Para ese efecto, se sostuvo que verificada la audiencia anterior se precisó que mediante auto escrito se pronunciaría sobre la solicitud de coadyuvancia y la apoderada de los demandados manifestó su oposición, al respecto se dijo que la ley no obligaba a correr traslado de esa solicitud.

Por otro lado, se argumentó que de acuerdo con el artículo 71 del Código General del Proceso, se resuelve de plano, además las partes pudieron haberse opuesto sin necesidad de traslado-

El auto que resolvió se notificó por estados, razón por la cual las partes contaron con oportunidad para recurrir esa providencia sin que hubiesen procedido en ese sentido.

4. Inconforme con esa decisión, la apoderada de los demandados planteó recurso de apelación (Cfr. audiencia del 27 de enero de 2020, minuto: 31:33). A manera de sustentación dijo:

Formulé el recurso de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al debido proceso y a la defensa, emana puntualmente (...), en este caso tratándose de la intervención de un tercero que manifiesta tener interés, es fundamental para la parte demandada poderse manifestar y contradecir o presentar las pruebas que considere procedentes para desvirtuar ese pretendido interés de la parte coadyuvante (...) teniendo en cuenta que sí hubo solicitud de parte de la suscrita, en el sentido de que en audiencia (...) solicité el traslado y su señoría manifestó que iba a tramitarlo en la oportunidad procesal correspondiente (...) tratándose de un trámite verbal (...) no entiendo por qué el Despacho resuelve ciertas peticiones de manera escrita y otras tantas en audiencia de manera verbal (...) se está aplicando un procedimiento verbal y su señoría desconociendo ese procedimiento verbal resolvió una petición de manera escrita desconociendo el trámite establecido en la normatividad (...). Si bien se trata de la intervención de un tercero (...) le interesa a las partes y se

nos ha cercenado el derecho al debido proceso el derecho de contradicción (...) en la medida que el Despacho no fue claro en la aplicación del procedimiento establecido y en consecuencia no nos concedió la oportunidad para manifestarnos en oportunidad y allegar las pruebas que queremos presentar. (Cfr. audiencia del 27 de enero de 2020, minuto: 33:38).

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada debe advertirse que este trámite de nulidad en principio debió ser rechazado. Nótese, la parte interesada cuando formuló su petición no precisó una causal de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Recuérdese, el artículo 135 del Código General del Proceso, impone: *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

2. Con todo, examinada la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa se puede colegir que se cimentó en la denominada causal de nulidad supralegal o constitucional y/o en la entonces reconocida como trámite inadecuado.

2.1. En lo que atañe a la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional de antaño explicó: *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”* (C-491-95).

De manera que, como en este asunto el antecedente fáctico narrado y que soporta la nulidad procesal en estudio no se enmarca en la obtención de prueba con violación al debido proceso, sin mucho esfuerzo aflora que su prosperidad estaba condenada al fracaso.

2.2. Con respecto al denominado trámite inadecuado, basta decir que no corresponde a una causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 133 del

Código General del Proceso, razón más que suficiente para su descarte.

Adviértase, a la luz del párrafo único del artículo mencionado, cualquier irregularidad se tiene por “*subsanaadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Como en este caso la parte recurrente no impugnó el auto mediante el cual se profirió la decisión reprochada -aceptación de coadyuvancia-, aun cuando hubiese existido alguna irregularidad se entiende subsanada.

3. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido en audiencia del 27 de enero de 2020, mediante el cual se denegó decretar nulidad procesal, en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas porque no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888d2909f93f5799465612ab328541645ab0c8c993e2e57910bc8e2302654e6e

Documento generado en 30/07/2021 10:06:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 003201400712 01

Se admite, en efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado que el expediente se remitió escaneado, conservando el juez el original, útil para continuar el trámite en lo de su competencia, no es necesario ordenar el pago de expensas para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 324 del CGP.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 003201400712 01

Código de verificación:

d5ab31cd19a1f515ec99277bafc595debaeaa07efd78ed360cf3fbb7c0829abb

Documento generado en 30/07/2021 10:01:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Molino de Oriente S.A.
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicación: 110013199003201987396 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

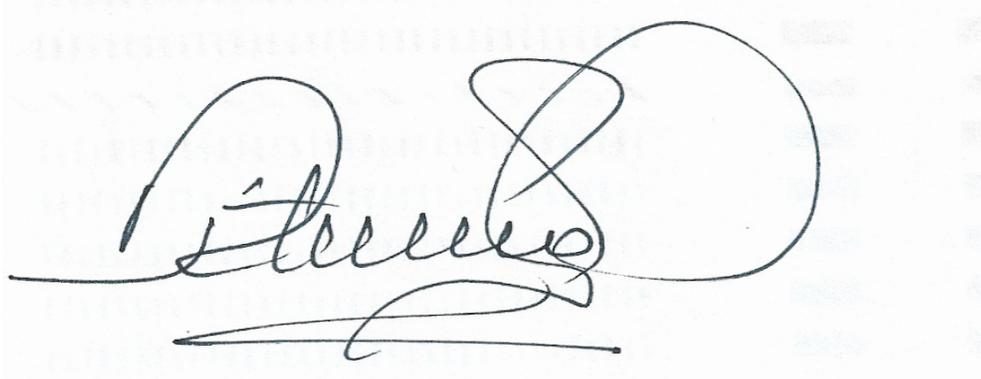
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875d7b4be670923d66894901f39121106cc3b8885aaddbd591932f9bcb22e21**

Documento generado en 30/07/2021 11:33:09 AM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001319900120201046601

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que aun cuando en el auto admisorio de la demanda se indicó que se trata de un asunto de mayor cuantía, las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a uno de menor,¹ y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia en los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

¹ El monto peticionado en las pretensiones del escrito introductorio, así como del cotejo de las cantidades relacionadas en el juramento estimatorio se tiene que el *quantum* de la reclamación indemnizatoria alcanza los \$83'122.364.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la República del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) *Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba.* (...) " (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad,

generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico.”²

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, “[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior*). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, *ad exemplum*, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior.”³

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia de Industria y Comercio fue el Juez Civil Municipal.

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

³ *Ídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900320210115501**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ADVANCE SCIENTIFIC DE COLOMBIA**
S.A.S
DEMANDADO : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de abril del año en curso, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado del 23 de marzo de 2021, el Juez *a quo* dispuso la inadmisión de la demanda, a fin de que, en el lapso de cinco días, contado a partir de la notificación de la mentada decisión, se procediera a su subsanación.

No obstante, “[v]encido el término legal concedido (...) sin que la parte cumpliera con lo pedido (...), pues guardó silencio”, en virtud de la providencia impugnada, la rechazó.

2. Inconforme con la última decisión, el interesado interpuso recurso de apelación, señalando que “[e]l día lunes 05 de abril de 2020 a las 19:10 a través de correo electrónico subsané la demanda, remitiendo al correo *super@superfinanciera.gov.co*, el cual fue remitido desde mi correo (...), permitiéndome punto a punto corregir la demanda presentada, tal como fue solicitado”, así las cosas, la providencia atacada “*falta a la verdad*”.

3. En providencia del pasado 5 de mayo, la falladora de primer grado concedió el recurso vertical. Arguyó que “(...) *habiéndose surtido el término el término de 5 días hábiles establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso entre el 25 y 31 de marzo de 2021, sin que en dicho interregno hubiera cumplido con la subsanación de la demanda. Por lo que la remisión del escrito de subsanación el día 5 de abril de 2021, resulta extemporáneo, máxime cuando la misma se realizó como indica el libelista a las 19:10 horas de dicho 5 de abril, es decir por fuera del horario de atención de la Delegatura que conforme lo previsto en las circulares internas 05 y 08 de esta Superintendencia va hasta las el las (sic) 4:45 p.m., ello en armonía con lo señalado en el inciso final del artículo 109 Código General del Proceso*”.

4. En consecuencia, se precede a resolver la alzada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el líbelo, toda vez que se trata del “*acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*”¹. No obstante, si el líbelo presentado por el gestor de la contienda adoleciera de algunas de las exigencias consagradas en el artículo 90 del C. G. del P., este compendio adjetivo le ordena al juez conceder al interesado el término de

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

cinco (5) a fin de que la subsane, so pena de que sea rechazada, determinación que no es susceptible de recurso alguno.

2. Asimismo, comporta relieves que al tenor de lo establecido en los cánones 117 y 118 del Estatuto Procedimental vigente, los términos señalados en el código son *“perentorios e improrrogables”*, correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió; y en su párrafo quinto dispone que si en el transcurso de algún plazo el expediente ingresara al despacho *“el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”*

3. Partiendo de lo dilucidado en precedencia, en el asunto bajo escrutinio se aprecia que el auto inadmisorio fue publicitado por estado del miércoles 24 de marzo de 2021², lo que significa que la contabilización de los cinco días para subsanar comenzó el 25 de marzo, y culminarían, en línea de principio, el 31 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que los días 27 y 28, correspondieron a sábado y domingo.

De este modo, el haberse remitido el memorial subsanatorio el 5 de abril de 2021³ a las 19:10, no remite a incertidumbre alguna sobre el acierto de la decisión emitida por la juzgadora de instancia, máxime cuando el artículo 109, inciso cuarto, del C.G.P. preceptúa que *“[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya apuntado que *“(…) cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público (…).”*⁴

² Superintendencia Financiera de Colombia (superfinanciera.gov.co)

³ Expediente electrónico No.012.

⁴ AC4742-2019 del 6 de noviembre de 2019

4. Puestas las cosas de esta manera, se ratificará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer costas a la parte apelante ante su falta de causación (regla 1ª y 8ª del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, retornen las presentes diligencias, al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(003-2021-0115501)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Empresarial Educativa S.A.S.
Demandado	Inversiones Mallerland S.A.S.
Radicado	110013103 004 2016 00633 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto calendarado 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *a quo* decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso directo de apelación argumentando que ese extremo procesal cumplió las cargas procesales impuestas, encontrándose en curso el trámite de un embargo de remanentes, lo que depende de forma exclusiva de la entidad oficiada, *“por lo que no se puede pretender que la parte demandante, adelante actuaciones sin sentido, cuando no hay ninguna de ellas, para que en el histórico del proceso obren movimientos del expediente diferente, que no tendrían un objetivo real dentro del proceso”*.

3. Dentro del término de traslado, el extremo demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. advirtiéndose desde ahora que esa providencia será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por su parte, el numeral segundo de la misma disposición implanta otro supuesto para que sea viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguiente términos: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones surtidas en el proceso, observándose en tal sentido lo siguientes:

- Mediante providencia del 1 de diciembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 35, c.1.).

- Por auto del 5 de abril de 2018, se aprobó la liquidación del crédito (fl., 49, c.1) y, en la misma fecha, se tuvo por incorporado al expediente el diligenciamiento del oficio de embargo de remanentes en el proceso coactivo adelantado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y se amplió el límite de la medida cautelar decretada en auto del 7 de febrero de 2018 (Fl. 18, c. 2.).

- El 10 de abril de 2018, la citada entidad comunicó al *a quo* que el embargo informado será tenido en cuenta en el proceso coactivo (Fl. 19, c. 2.).

- Mediante memorial allegado el 29 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora aportó el soporte de radiación del oficio Nro. OCCES18-AZ0072 dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Fl. 24, c. 2.), última que remitió acuse de recibo el 14 de junio siguiente (Fl. 25, c.2.).

- En providencia del 15 de abril de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317, num. 2., C.G.P.).

4. Bajo el anterior panorama, no cabe la menor duda que transcurrió un periodo superior a dos años desde la última actuación surtida en el año 2018 y hasta la fecha del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, el 15 de abril de 2021, lapso durante el cual el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado, sin que ese término hubiera sido objeto de interrupción en razón de actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, cumpliéndose así, las exigencias contempladas en la norma en cita.

No puede soslayarse que la modalidad de desistimiento tácito bajo estudio opera solamente con el transcurso del lapso previsto legalmente, lo que atiende a un criterio preponderantemente objetivo, aspecto sobre el cual esta Corporación ha precisado: “(...) *la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador, cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es vocablo para el despacho judicial. Basta la simple inactividad de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos*

subjetivos que anidas visiones propias del incumplimiento culpable, punto en que hay un consiente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención”¹..

Se advierte que tampoco constituye impedimento para dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la circunstancia consistente en que estuviera pendiente que se dejara a disposición del proceso el embargo de remanentes decretado en el mismo, pues ese evento no lo contempla la norma.

Si bien el numeral 1° del artículo en cita prevé que “[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, lo cierto es que esa proscripción solo aplica para lo reglado en ese numeral, mas no para el supuesto de hecho previsto en el numeral segundo del mismo canon, el que tuvo lugar en el presente asunto.

5. En conclusión, como es evidente que se presentó un periodo de inactividad que habilitaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, corresponde avalar el criterio del *a quo* y confirmar la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto que, pese a la decisión desfavorable del recurso, no se acreditó su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

¹ Auto del 16 de mayo de 2019. Radicado. 11001310302620100014101. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a147ade1a9ad49ced2ae9e67e67c15102bdad426d5804cc022ee80444ed9fb8

Documento generado en 30/07/2021 10:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013103 004 2019 00683 02.

ASUNTO

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia de 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d54d8c24468837ee7c72b448b4feca613591b57c7e2ceaafe5a885ca9916c2**
Documento generado en 30/07/2021 11:20:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 004 2019 00683 02.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Hernando Medina Peña.

Demandado: Nancy Rodríguez Roa.

Auto: Confirmar.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que se tomó en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021¹, a través de la cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la nulidad incoada.

ANTECEDENTES

1. Conforme a lo reglado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el *a quo*, tras recibir los interrogatorios de parte y fijar el objeto de litigio, decretó las pruebas solicitadas, sin embargo, previo a su práctica expuso que, en consideración a lo dilucidado por los extremos procesales al momento de absolver las preguntas, no era necesario adelantar ese procedimiento -nulidad-.

2. Una vez puso en conocimiento lo determinado, ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que procedieron a exponer los alegatos de conclusión.

¹ Cfr. expediente digital, carpeta "Cuaderno Principal" folio 391.

3. Realizado el control de legalidad, el director del proceso procedió a emitir la sentencia respectiva; declaró con ello la prosperidad del medio exceptivo que el demandado denominó *“los pagarés base de la ejecución además de no existir la obligación ahí contenida, no son exigibles”*; decretó la terminación del asunto, así como el levantamiento de las cautelas decretadas, y condenó en costas a la ejecutante.

4. La demandada, al hacer uso de la palabra, solicitó la adición del pronunciamiento, conminado al Juez a condenar en perjuicios al demandante, situación que tuvo la aquiescencia del mismo.

5. Contra la decisión final, el convocante interpuso recurso de apelación y, además, deprecó la nulidad de la sentencia.

6. Como sustento de la nulidad deprecada, adujo que se pretermitió la práctica de pruebas que ya habían sido decretadas, situación que impedía contrarrestar la conclusión a la que llegó el Despacho.

7. Frente a tal pedimento, el juzgador cognoscente rechazó la solicitud, enrostrando la ausencia de la causal para tal fin, en razón a que nada se dijo frente a ello, no obstante, estableció que era la consignada en el ordinal 5° del precepto 133 del Código General del Proceso, razón por la cual, informó sobre la falta de procedencia para el caso, en tanto que el material probatorio echado de menos, nada aportaba a desvirtuar el medio exceptivo que prosperó.

8. Como reparos a la decisión, señaló que la nulidad deprecada se edificaba sobre la vulneración al debido proceso consignado en el canon 29 de la Constitución Nacional, en tanto que la omisión de la práctica de pruebas cercenaba su derecho a la defensa. En la sustentación de su descontento, adujo la causal precitada y fue enfático en que la sentencia anticipada emitida solo era procedente siempre y cuando no existieran pruebas que practicar.

9. Dentro del término correspondiente, la parte demandante sustentó los reparos de la alzada en contra de la decisión que rechazó la nulidad invocada, y a ese escrito se le surtió el debido traslado, atendiendo las previsiones del canon 326 del C. G. del P.,

en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Para ello, dentro del cartular obra constancia de que el mensaje de datos contentivo de la sustentación de la apelación que se remitió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, fue enviado, igualmente, a la dirección electrónica dianapuertop@gmail.com, es decir, aquella que brindó la apoderada de la parte demandada para que surtieran sus notificaciones².

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será confirmada, en tanto que el sustento jurídico esbozado por el apelante, no desvirtúa la decisión del Juzgador de primera instancia.

2. En efecto, téngase en cuenta que existe un error de interpretación frente a la decisión emitida, circunstancia que impide la aplicación de la norma reseñada por el censor, esto es, la oportunidad y trámite de la sentencia anticipada.

3. Tal como lo refiere el apelante, el artículo 278 del Código General del Proceso estableció en su numeral 2° que la procedencia de la sentencia anticipada solo será posible en caso de que no existan pruebas que practicar, situación que contempló el legislador para decidir controversias de forma célere y ágil, cuando la verdad procesal se encontraba incorporada al expediente, resultando contrario a los principios de administración de justicia y eficiencia, esperar que se surta un procedimiento cuya resolución ya se encuentra inmersa en el plenario, es decir, cuando la diligencia de las partes y la situación particular del proceso, eximía transitar ese sendero de debate y la satisfacción de requisitos, como resultan ser los alegatos de conclusión, la fijación del objeto de litigio y, en general, aquellas exigencias que contemplan los cánones 372 y 373 *ibídem*.

4. No obstante, de esa normativa no se valió el Juzgador para emitir el pronunciamiento que hoy se ataca, pues en ningún momento se desconoció la existencia de pruebas o se hizo hincapié en que la razón que motivó la sentencia antes de lo previsto por el demandante, era alguna de las reglas contenidas en el canon 278 del

² CFR, Expediente digital "01CuadernoPrincipal" Fs. 390 y 410.

Código General del Proceso, situación que deja sin sustento lo alegado por el apelante. Téngase en cuenta que a esa conclusión llegó el censurante, tras de forma apresurada indicar en los reparos de alzada y en el traslado de sus alegatos, que lo ocurrido se subsumía en la regla 2° del precepto antes referido, pero sin que esa situación sea la acontecida en el plenario, resultando ser una conclusión a la que llegó el demandante, por demás desacertada.

5. Ahora bien, dilucidado lo anterior, resulta claro que el descontento se centra en la falta de práctica de pruebas, que, a juicio del apelante, incidían en la resolución del asunto, pues con ello se pretendía demostrar el pago de intereses y las condiciones en que fueron creados los títulos valores objeto de la reclamación ejecutiva; adicional a ello, la presunta falta de motivación del Juez para esa determinación.

6. Frente a esos reclamos, debe decirse, en primera medida que, el numeral 5° del precepto 133 del Código General del Proceso, trae consigo la causal de nulidad ocasionada por la omisión de *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, no obstante, la misma no se encuentra consagrada como insaneable, razón por la cual, si se cumplen las exigencias del canon 136 *ejusdem*, en caso de haberse cometido la pretermisión, resulta subsanado el yerro.

7. Bajo esa línea, resulta imperativo resaltar que el juez, al momento de exponer la razón por la cual no procedería a la práctica de pruebas, la hizo consistir en que la exigibilidad del título no estaba supeditada a declaraciones de terceros o circunstancias diferentes a las consagradas en el documento, por lo cual resultaba inocua la recepción de aquellas, arguyendo, además, que, para ese especial tema, no era necesario el análisis de mayor acervo probatorio que el ya obrante en el paginario.

8. Frente a esa resolución, y una vez se notificó en estrados la misma, las partes estuvieron de acuerdo en adelantar el trámite, sin enrostrar alguna inconformidad a la motivación que en su momento emitió el juzgador, a pesar de que éste señaló de forma expresa que la determinación obedecía de forma directa con la exigibilidad del documento crediticio.

9. Así mismo, al momento de efectuar el control de legalidad respectivo, en dos ocasiones, ningún reparo se elevó frente a las decisiones tomadas, por lo que fueron varios los escenarios procesales que, por incuria del reclamante, no fueron aprovechados, situación que no puede ser desconocida ahora y servirse de ella para alegar la nulidad invocada, que valga decir, en la forma jurídica como fue inicialmente planteada, no guarda congruencia con los fundamentos que hoy sirven en la alzada.

10. Ahora, el objetivo del debate probatorio se centra en la recolección de suficiente sustento para descubrir y revelar la verdad jurídicamente perseguida, por lo que si la satisfacción probatoria fue alcanzada y la certeza del Juez sobre determinados hechos le fueron suficientes, según su razonamiento y experiencia profesional, nada impide que la valoración probatoria se centre en aquellos elementos que sustentan su decisión, en este caso lo relativo a la exigibilidad de los títulos, relevando el análisis de la existencia de pagos a intereses y otros, en tanto que ante el fracaso del tronco de la discusión, nada nuevo aporta la existencia de abonos o cancelación de réditos.

11. Asumir una posición distinta equivaldría a una irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él, recordando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea eficiente, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que se ha fijado.

12. En resumen, como *ab initio* se anunció, la decisión controvertida será refrendada, con la respectiva condena en costas al opugnante [numeral 1°, art. 365 del C.G.P.].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

En firme esta providencia, infórmese al Juzgado de primer grado lo decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c64f10de8e3f72ec10e2913c96ccacb60c2a20d169ef792ba52d76b6c8973**
Documento generado en 30/07/2021 11:20:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN CARLOS
GONZÁLEZ VALERO contra JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ
WANDURRAGA Exp. 2019-00169-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante
contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020, pronunciado en el Juzgado Quinto
Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó una medida cautelar.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Juan Carlos González Valero presentó demanda
ejecutiva contra Juan Francisco González Wandurraga para obtener el cobro
de la suma de \$15.000.000.000 incorporada en la letra de cambio suscrita por
el deudor el 20 de diciembre de 1994.*

*Junto al libelo se solicitó la medida cautelar de
embargo y posterior secuestro del inmueble denominado San José de Casa
Blanca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-547016.*

*2.- Mediante auto del 5 de agosto de 2020 el juzgado
a-quo se abstuvo de decretar la referida cautela, tras argumentar que “de lo
consagrado en el artículo 1238 del Código de Comercio no se establece que los
bienes objeto del negocio fiduciario puedan ser perseguidos por los acreedores
anteriores al mismo mediante la vía ejecutiva”.*

*3.- Inconforme con la anterior decisión, el
demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación,
argumentando que se cumplen los presupuestos del artículo 1238 ibídem, en
tanto que la obligación que se ejecuta es anterior a la fecha de constitución del
patrimonio autónomo creado en virtud del contrato de fiducia en garantía que
celebró el demandado con la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., mediante
escritura pública No. 2.612 del 9 de agosto de 1995 en la Notaría 32 del círculo
de Bogotá.*

4.- La Juez a quo, por auto del 23 de marzo del año en curso mantuvo incólume su decisión, tras sostener que “el artículo 1238 del Estatuto Mercantil, no establece en forma expresa que los bienes del fidecomiso puedan ser perseguidos mediante embargo, por la vía ejecutiva” y que “no todos los acreedores del fiduciante pueden perseguir lo bienes aportados al negocio fiduciario sino aquellos que sirven de garantía (es decir, la hipoteca o la prenda) y sobre los cuales recaen acciones y derechos del acreedor”.

En consecuencia, concedió la alzada que ahora se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”¹.

2.- En el asunto sub- examine se advierte que el problema jurídico que concita la atención del despacho consiste en esclarecer si en el proceso ejecutivo es posible embargar los bienes entregados en fiducia, cuando la obligación que se persigue es anterior a la celebración del contrato fiduciario.

3.- Concretado entonces el problema jurídico a resolver, de entrada advierte el despacho la improsperidad del recurso de alzada formulado, como pasa a exponerse.

3.1.- **Dispone el artículo 593 del Código General del Proceso que el embargo sobre bienes sujetos a registro se inscribirá “si aquellos pertenecieren al afectado con la medida”, pues “ (...) si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez (...)”**

En ese sentido, el artículo 2488 del Código Civil literaliza que: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución **sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677**” (énfasis del Despacho).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

3.2.- A su turno, debe recordarse que conforme el artículo 1226 del Código de Comercio, “la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)”, al paso que el artículo 1233 ibídem prevé que los bienes fideicomitidos “(...) **forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo**” (negrilla fuera de texto).

4.- Las anteriores premisas normativas son suficientes para colegir que el embargo solicitado es improcedente, pues como viene de verse tal cautela únicamente puede recaer sobre bienes que conformen el patrimonio del deudor y si estos son sujetos a registro que pertenezcan al afectado con la medida.

Así las cosas y puesto que el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-547016 fue transferido a Fiduciaria Colpatria S.A., en virtud de la fiducia en garantía celebrada el 9 de agosto de 1995, protocolizada en escritura pública 02612 de la Notaría 32 de Bogotá, es claro que dicho bien no puede ser perseguido en este proceso ejecutivo.

5.- Ahora bien, alega la censura que conforme el artículo 1238 del Código Civil la persecución de los bienes del fiduciante no ofrece discusión siempre que la obligación sea previa a la constitución de la fiducia. No obstante, la jurisprudencia sobre el tema, ha dejado claro que la acción prevista por dicha normatividad es la declarativa, así:

“Para la Sala es claro que la inteligencia del inciso primero del artículo 1238 del Código Comercio, involucra, de manera general, una típica acción auxiliar de los acreedores del fideicomitente, mas no en particular la pauliana, ni aquellas que objetivamente han sido enlistadas a propósito de los procesos concursales, como las que tratan ciertas normas (leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006), pero sí de jerarquía suficiente para intervenir en el contrato de fiducia, con miras a viabilizar la persecución de los bienes fideicomitidos e, inclusive, eventualmente, según las circunstancias del caso, a obtener su terminación. Por ejemplo, cuando se persigue el único bien que constituye el fideicomiso o, aunque no lo sea, resulta crucial para el logro del cometido del citado contrato” (SC del 25 de enero de 2010, rad. 11001 3103 031 1999 01041 01).

Además, ha puntualizado que: “(...) si el crédito perseguido por el tercero recae en un cuerpo cierto que después fue objeto de dación a título de fiducia, no hay duda de que el derecho de persecución en cabeza del acreedor ostenta por esa sola circunstancia un carácter serio, legítimo y actual que le permite incoar la acción declarativa en procura de

reconstituir el patrimonio del constituyente con el bien que enajenó, protegiéndose en todo caso a los terceros de buena fe exenta de culpa”².

6.- Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que habrá de mantenerse la decisión impugnada, sin disponer condena en costas alguna por no hallarse causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

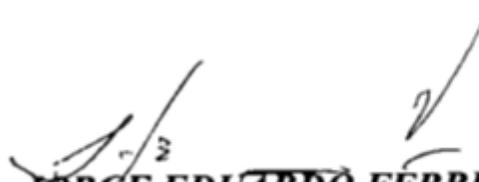
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 5 de agosto de 2020 pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

2.- Sin condena en costas.

3.- Ejecutoriado este proveído, regresen las presentes diligencias al despacho de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20450-2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO -INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS de SANCHO BBDO WORLWIDE INC contra PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA. Exp. 2017-00533-03.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por Publicar Publicidad Multimedia contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2020 en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno
(2021).*

**REF: VERBAL de REGULACIÓN DE CÁNONES DE
ARRENDAMIENTO DE FUNDACIÓN JULIO RAMÍREZ JOHNS contra CIRO
ALEJANDRO OLAYA FORERO y otros. Exp. 2020-00045-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado
18 de noviembre de 2020 pronunciado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito
de Bogotá, por el cual se negó una medida cautelar.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La Fundación Julio Ramírez Johns instauró
demanda con miras a que se regule el canon de arrendamiento del local
comercial ubicado en la Calle 35 No. 6-64 en la suma de \$26.755.600.*

*Concomitante con el libelo elevó solicitud de decreto
de una cautela innominada consistente en permitir “el ingreso al local
comercial de los peritos evaluadores, para que estos puedan emitir un concepto
integral del valor de la renta considerando todos los factores que la
componen”. Sustentó la necesidad de la medida en que la pericia “sólo fue
practicada en la parte exterior del bien y para la decisión de fondo se requiere
también el dictamen de la parte interna”, sin que hasta el momento haya sido
posible acceder al inmueble.*

*2.- Mediante el auto apelado, el juzgado a-quo negó
la práctica de la medida cautelar por no encontrarla necesaria, en atención a
que los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso obligan a las partes
a colaborar en la elaboración de dictámenes periciales.*

*En consecuencia, dispuso el decreto de la prueba
pericial para que se emita “un concepto integral de la renta”.*

3.- Frente a dicha determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras sostener que no es posible aplicar el artículo 233 del C.G. del P., pues el bien inmueble está en tenencia de un tercero ajeno al litigio.

Concluyó entonces, que la cautela innominada sí es necesaria “puesto que de no decretarse se corre el riesgo de no poderse practicar la prueba pericial”.

4.- Mediante providencia del 2 de febrero del año en curso el juzgador de primer grado mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil*, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590¹ del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará

¹ Vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)

3.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada, es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así²:

“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea” (resalta el Despacho).

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada³, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en

² PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

³ Ib.

la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

4.- Descendiendo al sub judice, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será confirmada, por las siguientes razones:

4.1.- Como lo aseguró el juez de primer grado no se advierte ni la necesidad, ni la urgencia para decretar la medida cautelar innominada, pues en los términos en que esta fue solicitada, no se pretende con ella que cese una amenaza o vulneración actual del derecho en discusión - objeto de ese tipo de mecanismos-, sino que se busca la práctica anticipada de una prueba pericial, circunstancia que corresponde resolver en una etapa posterior del proceso, comoquiera que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”⁴ (Resalta el despacho).

*En efecto, realizando una ponderación de los argumentos en los que se sustenta la petición cautelar, observa el Despacho que el legislador ha previsto otros mecanismos para lograr el cometido que persigue el aquí recurrente, entre los cuales se encuentran los previstos en los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso, conforme los cuales el director del proceso podrá “adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia”; y “las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; **si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra**”. (énfasis del Tribunal).*

Ahora bien, el apelante aduce que la demandada no tiene la tenencia del bien y por ese motivo insiste en la práctica de la medida, sin embargo, el expediente no reporta tal circunstancia, salvo el dicho de la parte demandante nada refrenda ese aserto, de modo que la alegación, por ahora, carece de la verosimilitud requerida para la adopción urgente de la orden preventiva. De todos modos, como ya se anotó, ese tema debe ser ventilado en la etapa del litigio correspondiente, oportunidad en la cual se

⁴ Artículo 173 del Código General del Proceso.

deberán emplear los medios que fueren necesarios para verificar los hechos alegados por las partes.

5.- De tal manera en el caso estudiado, se establece que la medida deprecada no puede salir adelante, ello ante la circunstancia que de los hechos planteados en el libelo no se vislumbra una amenaza o vulneración, ni tampoco resulta razonable ni proporcional para la protección del derecho objeto del litigio que se pretende debatir. Esto es, no están puestos en el asunto los elementos de juicio suficientes para dar viabilidad al tipo de medida cautelar deprecada.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de censura adiado 18 de noviembre de 2020 proferido en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: EJECUTIVO de MARTHA ERLY LUNA contra
JULIETH ROCIO PERDOMO Y CARLOS PERDOMO. Exp. No. 2018-00467-
01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto
de 16 de octubre de 2020 proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de
Bogotá, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento
tácito.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante auto del 11 de julio del 2018, el Juez de
primera instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue corregida el
31 del mismo mes y año.*

*2.- En proveído del 30 de septiembre de 2019, el a
quo instó al demandante para que procediera a notificar a su contraparte
dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, so pena de
aplicar las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso.*

*3.- Posteriormente, en determinación del 13 de
diciembre de la misma anualidad, el fallador de primer grado corrigió
nuevamente el mandamiento de pago, y a su turno dispuso que se diera otra
vez el control del término previsto en el comentado artículo.*

*4.- La parte demandante allegó memorial al que
acompañó los documentos que acreditaban el envío del citatorio de que trata
el artículo 291 de la ley procesal, a dos direcciones distintas. La primera de
ellas correspondía a la que anunció en la demanda y su resultado fue negativo;*

la segunda, gestionada positivamente, fue adelantada en una dirección que no había informado previamente al juez.

5.- El 3 de marzo de 2020 el a-quo resolvió no tener en cuenta la prenotada actuación, habida cuenta que el lugar al que fue dirigida la citación surtida favorablemente no se había anunciado en precedencia, incluyó a ambos demandados, y no se indicó en él la fecha de los autos objeto de enteramiento. De allí que requiriera al interesado para que cumpliera la gestión de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 ib., teniendo en cuenta la nueva dirección aportada. Asimismo, le ordenó a la Secretaría el control de los términos respectivos (art. 317 ib.).

6.- Al no ver cumplida la anunciada carga, en decisión del 16 de octubre de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos allegados con el libelo introductor.

7.- Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Para sustentarlo, reiteró la diligencia de envío del citatorio, así como la del aviso (art. 292 ib.), con las que aseveró haber dado cumplimiento al auto del 13 de diciembre de 2019. Igualmente, adujo que por cuenta de la pandemia el lapso anual a que alude el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 ib. no transcurrió en su totalidad, de manera que no había lugar a decretar la terminación reprochada.

8.- En proveído del 18 de noviembre de ese mismo año el Juez a-quo mantuvo incólume la determinación objeto de censura y, en su lugar, concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del desistimiento tácito que se aplica a los eventos y en la forma allí estipulada.

En específico, prevé dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda; según la primera de ellas, aplicada en el sub-examine:

*“Cuando para **continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (subraya el Despacho).

2.- Para este caso, lo primero que hay que destacar es que, en efecto, si la gestión de notificación debe adelantarse en una dirección diferente a la anunciada en el libelo introductor, de ello hay que informar previamente al juez, so pena de que la actuación resulte viciada. Es por esa razón que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 ib. previene que “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

En dicho orden de ideas, aun cuando la remisión del citatorio a la novedosa dirección (de febrero 18 de 2020) fue positiva, la circunstancia de que el cambio de lugar no se le hubiera anunciado al juez de conocimiento le restó todo valor dentro del proceso. Siendo ello así, la diligencia debió llevarse a cabo nuevamente, con posterioridad a la advertencia del juez sobre la comentada situación, según auto del 3 de marzo de 2020. Sin embargo, el demandante no procedió de esa manera; es más, al sustentar el recurso, insistió en que el envío de la citación y del aviso fue efectiva y se adecuó a las exigencias de la norma.

Y todo ello a pesar de que el actor contaba con los elementos necesarios para satisfacer la actuación a su cargo, suministrados en la providencia que se comenta, que no sobra anotar, no recurrió y alcanzó ejecutoria.

Así las cosas, se puede apreciar que el término de 30 días otrora concedido en el auto del 30 de septiembre de 2019, renovado a partir de la decisión del 3 de diciembre del mismo año y reiterado el 3 de marzo de 2020, transcurrió sin que el ahora recurrente acatara lo dispuesto, punto en el que debe puntualizarse que las diligencias llevadas a cabo con anterioridad, aunque positivas, carecen de cualquier valor, porque como lo aseguró la primera instancia “la citación surtida favorablemente no se había

anunciado en precedencia, incluyó a ambos demandados, y no se indicó en él la fecha de los autos objeto de enteramiento”.

3.- Finalmente, hay que precisar que en este evento nada tiene que ver la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 317 ib., pues el sustento de la terminación por desistimiento tácito se encuentra en el requerimiento a que alude el numeral 1º de esa norma. De allí que no aporte mucha utilidad el analizar si transcurrió o no el año de inactividad de que trata aquel postulado normativo, como erradamente lo hizo el censor en su recurso.

4.- Estas breves razones son suficientes para mantener el auto censurado. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de 16 de octubre de 2020 proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá que decretó el desistimiento tácito del proceso en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General el Proceso.

2.- Sin costas.

3.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Extraordinaria Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Ordinario.
Demandante: América Tennis Club.
Demandados: Andrés Pardo Montoya; Juan Manuel Gutiérrez Pardo, Alejandro Gutiérrez Pardo, María Paulina Gutiérrez Pardo y Rafael Gutiérrez Pardo, en calidad de herederos determinados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez); Isabel Cristina Linares Gutiérrez y Pablo Linares Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Carolina Gutiérrez Pardo; herederos indeterminados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez) y Carolina Gutiérrez Pardo; junto con las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
Radicación: 110013103024201400055 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Decide la Sala, la petición de aclaración y adición planteada por el apoderado de la parte actora respecto de la sentencia emitida el 21 de julio de 2021 en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. En escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el apoderado de la parte actora solicitó, de un lado, aclaración pues en la motivaciones de la sentencia se expresó que la demandante debía acreditar con suficiencia que ejerció la calidad de poseedor, por lo que, en su criterio es preciso aclarar *“si la prueba recopilada (judicial a través de a inspección ídem sobre el predio, testifical, documental) NO FUE BASTANTE para acreditar la posesión material invocada por la actora en su demanda en el periodo referido”*.

De otro lado, deprecia se aclaren las páginas 23 y 24 referentes a que si por el hecho de “*buscar una solución a sus diferencias*” la actora renuncia a sus pretensiones, pero esa misma conducta respecto de los demandados, no se califica como reconocimiento de la posesión invocada. Asimismo, sí la retención de mejoras sobre el bien poseído está prohibida al invocar la usucapión del bien poseído y mejorado.

De igual forma, peticionó adición, en lo que atañe a que la Sala no se pronunció respecto de la tacha de los testigos propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

1. Respecto de la aclaración de providencias el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 prevé *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)”*

Conforme a la norma en cita, la aclaración resulta viable cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la comprensión de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en los términos de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o

generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma”¹.

1.1. En la sentencia emitida por esta Colegiatura ciertamente no se incurrió en ambigüedad o contradicción, tampoco en ella se plasmaron frases que ofrezcan motivo de duda.

El mecanismo de la aclaración no fue concebido para absolver las inquietudes de los litigantes, como tampoco como un medio para controvertir o replantear el debate. De allí que las explicaciones que pide el abogado desbordan el objeto de la aclaración de la sentencia tal como fue definido por el legislador.

Observará el memorialista que en la providencia se consignaron los motivos de orden fáctico, probatorio, jurisprudencial y jurídico en que se erigió; de una lectura detenida e integral de la misma encontrara la valoración conjunta de las pruebas, de la conducta desplegada por las partes, los hechos probados y sus alcances en lo atinente al tema a decidir. Hallará igualmente la respuesta a sus preguntas, pues no puede reducir el trabajo argumentativo vértido en la sentencia, a las frases aisladas de las que espera se le rinda justificación.

2. Respecto de la adición de providencias, el artículo 287 del estatuto procesal civil dispone: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

2.1. En el caso examinado, el acápite resolutivo de la sentencia comprendió todos los aspectos sobre los que debía hacerse pronunciamiento, atendiendo como se advirtió allí, a los límites fijados por los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012; determinación que se soportó en el análisis previamente vertido.

En cuanto a la tacha del testimonio ha de recordarse que lo que se impone no es hacer un pronunciamiento al respecto, sino analizar la prueba *“de acuerdo con las circunstancias de cada caso”*, advierte el artículo 211 *ídem*, atendiendo los

¹ CSJ AC4594-2018, 22 de octubre de 2018; reiterada en CSJ AC55-34-2018, 19 de diciembre del mismo año.

hechos concretos que con la declaración se persigue demostrar, sin olvidar que en el asunto examinado en el numeral 13 del capítulo de consideraciones se hizo alusión a las declaraciones acopiadas a instancias de la demandante, lo que no se sintetiza en “*los hechos posesorios*” de los que pudieron dar cuenta, como quiera que el estudio de la Sala se extendió a fijar sus alcances confrontados con el conjunto probatorio, particularmente respecto de la conducta de quienes fungieron como representantes legales o miembros de la junta de socios de la demandante.

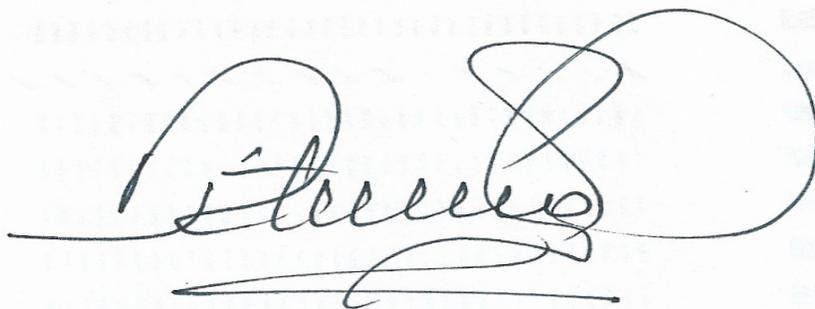
En consecuencia, tampoco hay lugar a la complementación pretendida.

DECISION

En consideración del análisis precedente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la petición de adición y aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 21 de julio de 2021, radicada por la parte demandante.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103024201400055 01

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103024201400055 01

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

110013103024201400055 01

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**Julian Sosa Romero
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8efd2d3149e2845153320adaea2ee07b4b633722d89b4da35a2117ff7971f**

Documento generado en 30/07/2021 10:34:44 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103026201100412 02
Clase: ORDINARIO
Demandante: ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS HERNANDO ROA RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales (fls. 286 a 292, cdno. 2¹) contra la sentencia que el 12 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria principal y de pertenencia en reconvención.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

¹ Expediente digital, documento “CuadernoReivindicatorio.pdf”, págs. 343 a 349.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**605c8d70a79d7823c7d79b8528d2cc91ceae7d3b43496b3cab50dbe
46be038e**

Documento generado en 30/07/2021 10:57:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-027-2006-00526-03

Asunto. Impugnación de Actas de Asamblea

Recurso. Extraordinario de Casación.

Demandante. Acociviles S.A.

Demandado. Superview S.A

Al tenor de los artículos 339 y 341 del Código General del Proceso, el Magistrado Sustanciador decide sobre la concesión del recurso de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de febrero de 2021, emitida en el juicio de la referencia, la cual fue corregida oficiosamente el 23 de marzo de 2021.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes a liquidar la condena en concreto, y las

que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquélla, también tendría legitimación la parte triunfante en primera instancia.

Por último, está el concepto del ‘interés para recurrir en casación’, alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, se excluye *“cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*.

2. Pues bien, en lo que toca a la naturaleza del presente proceso aun cuando su naturaleza es declarativa, el medio extraordinario en comento tiene cabida en aquellos procesos *“cuyas pretensiones sean esencialmente y únicamente si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo cual significa, contrario sensu, que no se podrá acceder a dicho recurso cuando las súplicas no sean esencialmente económicas o, siéndolo, si el valor actual de la resolución desfavorable al acusador es inferior a aquel tope”*¹

Y es que, el parágrafo del artículo 334 ibídem, los únicos asuntos exceptuados de ese requisito, lo son *“sentencias dictadas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil allí específicamente determinadas”*.

Bajo esa lógica, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que :

¹ AC 7518-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“(…) por consiguiente, dentro de los fallos que en forma expresa determina el artículo 334 no se encuentra el dictado en los asuntos de impugnación de actas de Asambleas o Juntas de sociedades, así se trate de procesos declarativos, por cuanto, se itera, con excepción de los pronunciados *en las acciones de grupo o los que versen sobre el estado civil*, presupuesto ineludible para la procedencia del recurso de casación es que los pedimentos *sean esencialmente económicas y que el valor actual de la resolución desfavorable al acusador sea superior a los preindicados 1.000 salarios*, requisitoria que no se satisface en contiendas como la presente, por la sencilla razón de que, atendida su naturaleza jurídica, ellas solo propenden obtener la decisión a través de la cual se declare la ineficacia en general de las decisiones tomadas por la Asamblea o la Junta, pretendiendo con ello preservar el *statu quo ante*”.²

Y ocurre en el *sub júdice*, tal como obra en la demanda, las pretensiones del accionante estaban circunscritas a revocar las determinaciones contenidas en el acta de la Asamblea Extraordinaria de accionistas de la sociedad Superview S.A., celebrada el 18 de julio de 2006 y contenidas en el Acta No. 47 de 18 de julio de 2006, sin que corresponda a ninguno de los asuntos cuyo interés económico para recurrir no es determinante para la concesión del recursos de casación.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, no hay lugar a la concesión del aludido medio defensivo.

RESUELVE

Primero.- NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto Ricardo por el demandante en el juicio verbal de la referencia.

² Ibídem

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Declarativo
Demandante: Argemiro Calderón Muñoz
Demandados: Intercaribe S.A. y otros
Exp. 002-2019-00477-01

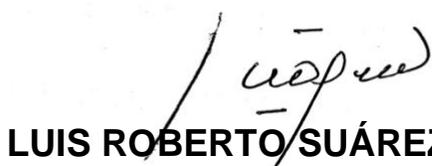
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que en el repositorio del expediente no obra la audiencia realizada el 6 de octubre de 2020, se requiere a la autoridad de primera instancia para que, en el término de 3 días, la incorpore al mismo.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Sería del caso resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia¹, si no fuera porque se advierten los siguientes defectos que impiden la adecuada revisión del expediente:

1. Con relación al documento 01CuadernoDigitalizado.pdf de la carpeta 01CuadernoPrincipal, en la página 742 a 746 obra acta del 11 de mayo de 2016 en la que se indica el agotamiento de la inspección judicial, interrogatorio y testimonios. Según memorial visto en la página 799 en el CD que contiene la diligencia solo quedó registrada la descripción física, ubicación y linderos del inmueble objeto de la demanda, más no los restantes segmentos de la vista pública, razón por la que se adelantó el trámite para su reconstrucción, conforme se señaló en auto del 16 de septiembre de 2019 (pág. 806) a lo que siguió la emisión de un auto –sin fecha ni registro de anotación en el estado y que parece en la página 818– en que se tuvo “por agregado al expediente el CD visto a folio 742 del paginario”, y a pesar de que se tuvo por reconstruido el expediente sigue sin encontrarse en el repositorio la inspección judicial que, al parecer, sí reposa en la videograbación.

2. En el archivo 01CuadernoDigitalizado.pdf de la carpeta 02CuadernoReconvencion, la pagina 50 digitaliza el folio físico 36 contentivo de un memorial en el que la apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención, manifestó que aportaba “las publicaciones...del edicto” señalando como anexos “páginas judiciales periódico el Nuevo Siglo del 9 y 18 de julio (cuatro folios)”, pero en el evocado pdf solamente aparece una publicación en la que se alcanza a leer –como fecha– el “viernes 18 de j”. No se tiene la certeza de la calenda de esa publicación, así como tampoco de cual es la suerte de los demás anexos que dijo allegar, puesto que no aparecen en el documento digital.

3. De acuerdo con el numeral 7.2.2 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “para respetar el orden natural de los documentos, estos deben ingresarse cronológicamente

¹ De acuerdo con el correo electrónico de ingreso al despacho, el proceso fue remitido al Tribunal el 22 de julio del año en curso y repartido a esta oficina el día 26 siguiente.

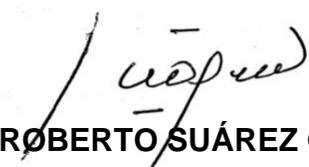
siguiente el orden de las actuaciones que los originan”. Sin embargo, el despacho de primer grado no acató esa directriz en la medida en que: *i)* Después de la sentencia y antes del correo en que se allegó el recurso de apelación, se incluyeron los archivos 05CorreoCurador.pdf y 06MemorialCurador.pdf, los cuales son anteriores al fallo de primera instancia. *ii)* Los documentos 14ActaAudienciaPruebas.pdf y 15VideoAudienciaPruebas.mp4 tienen como fecha de realización el 24 de agosto de 2020, y fueron ubicados después de la providencia atacada, el memorial del curador, el recurso de apelación y la constancia secretarial del documento 14Certificación.pdf, la cual no tiene fecha.

4. Según el numeral 7.3 del mismo protocolo ya referido “las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta, lineamiento que no se observa, puntualmente, en los archivos 02Audiencia1100131030442013005100.mp4 y 03AudienciaCP_0311154559902.wma, pues esa designación no permite identificar a qué actuación obedecen.

Por lo tanto, con relación a los numerales 1 y 2 de esta providencia se ordena a la autoridad de primera instancia que proceda a corregir los defectos mencionados o, de ser el caso, realizar la reconstrucción de las piezas descritas –inspección judicial y anexos–. Así mismo, frente a los numerales 3 y 4 deberá efectuar las enmiendas del caso siguiendo a cabalidad el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente

Anótese la salida del paginario. Vuelto el legajo con las rectificaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial teniendo como fecha de reparto del recurso el día en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado